



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE AMPARO POR VULNERACIÓN AL
DERECHO DE ASOCIACIÓN, DEBIDO PROCEDIMIENTO
Y DEBIDA MOTIVACIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 00372-
2012-0-2001-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA – PIURA. 2017.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

MARIO ANTONIO ROSADO SAUCEDO

ASESOR

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON

PIURA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CUEVA ALCANTARA CARLOS CESAR
Presidente

Mgtr. DE LAMA VILLASECA MARIA VIOLETA
Secretario

Mgtr. BAYONA SANCHEZ RAFAEL HUMBERTO
Miembro

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por su divina y misericordiosa providencia.

A la ULADECH Católica:

Por acogerme y ayudarme a ser profesional.

Mario Antonio Rosado Saucedo

DEDICATORIA

A mis padres...:

Que con amor, sacrificio y paciencia, me han educado en las cosas de la Fe, que es la mejor herencia que he recibido y guardo como un tesoro en mi corazón; a ellos que Dios los bendiga abundantemente.

A mis familiares...

Que me han apoyado moral y materialmente, que Dios les pague el ciento por uno.

Mario Antonio Rosado Saucedo

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración al derecho de asociación, debido procedimiento y debida motivación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00372-2012-0-2001-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Piura – PIURA. 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: baja, muy baja y baja; y de la sentencia de segunda instancia: alta, baja y baja. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango baja y mediana, respectivamente.

Palabras clave: amparo, asociación, calidad, debida motivación, debido proceso, sentencia.

ABSTRACT

This research, have, general objective, determine the quality of judgments of first and second instance on the Amparo process for violation of the right of association, due process and proper motivation, according to parameters normative, doctrinal and jurisprudential in the file number, 00372-2012-0-2001-JR-CI-02, of the Second Judged Civil, of the Judicial District of Piura - PIURA. 2017. It kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative belonging part: the judgment of first instance were rank: low, very low and low; and the judgment of second instance: high, low, low. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were low and median, range respectively.

Keywords: quality, protection, association, due process, due motivation, sentence

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	10
2.1. ANTECEDENTES.....	10
2.2. BASES TEÓRICAS.....	19
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	19
2.2.1.1. La Acción.....	19
2.2.1.1.1. Definiciones.....	19
2.2.1.1.2. La Jurisdicción.....	20
2.2.1.1.3. Definiciones.....	20
2.2.1.2. La Competencia.....	22
2.2.1.2.1. Definiciones.....	22
2.2.1.3. El Proceso Constitucional de Amparo.....	23
2.2.1.3.1. Definiciones.....	23
2.2.1.4. Antecedentes del Proceso de Amparo en el Perú.....	24
2.2.1.5. Finalidad del Proceso de Amparo.....	26
2.2.1.6. Protección de los Derechos Fundamentales en el Proceso de Amparo.....	28
2.2.1.7. El Proceso de Amparo Horizontal y Vertical.....	30
2.2.1.7.1. Proceso de Amparo Horizontal.....	30
2.2.1.7.2. Proceso de Amparo Vertical.....	32
2.2.1.8. Vías Previas al Proceso de Amparo.....	34
2.2.1.9. Competencia del Proceso de Amparo.....	38
2.2.1.10. Causales de improcedencia del amparo.....	41
2.2.1.11. Ausencia de Etapa Probatoria.....	44
2.2.1.12. Recurso de Agravio Constitucional.....	47
2.2.1.13. Ejecución de sentencia en los procesos de amparo.....	51
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	55

2.2.2.1. DERECHOS VULNERADOS.....	55
2.2.2.1.1. Derecho de Asociación.....	55
2.2.2.1.1.1. Definición.....	55
2.2.2.1.1.2. Contenido Esencial.....	56
2.2.2.1.1.3. Características.....	57
2.2.2.1.1.4. Efectos Horizontales.....	58
2.2.2.1.1.5. Reconocimiento y Protección Internacional.....	59
2.2.2.1.2. Derecho de Defensa.....	61
2.2.2.1.2.1. Definición.....	61
2.2.2.1.2.2. Contenido Esencial.....	62
2.2.2.1.2.3. Características.....	62
2.2.2.1.2.4. Reconocimiento y Protección Internacional.....	63
2.2.2.1.3. Principio de la Doble Instancia.....	64
2.2.2.1.3.1. Definición.....	64
2.2.2.1.3.2. Características.....	64
2.2.2.1.3.3. Contenido Esencial.....	65
2.2.2.1.3.4. Reconocimiento y Protección Internacional.....	65
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	66
III. METODOLOGÍA.....	69
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	69
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.....	69
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.....	69
3.2. Diseño de investigación: No experimental, retrospectivo, transversal.....	70
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	70
3.4. Fuente de recolección de datos.....	71
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	71
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	71
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos...71	71
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	71
3.6. Consideraciones éticas.....	72
3.7. Rigor científico.....	72
IV. RESULTADOS.....	73

4.1. Resultados.....	73
4.2. Análisis de los resultados.....	105
V. CONCLUSIONES.....	111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	115
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	130
Anexo 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	135
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	145
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	146

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	73
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	79
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	86

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	89
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	93
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	98

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	101
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	103

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los temas polémicos que intermitentemente se pone en discusión en los predios del Derecho Procesal Constitucional es el relacionado a las sentencias constitucionales y no sólo porque constituya acaso el acto jurisdiccional por excelencia, sino porque, a diferencia de los fallos en los predios del Derecho Procesal Civil o Penal, la sentencia en los ámbitos de la jurisdicción constitucional ha demolido diversos conceptos y principios básicos de la Teoría General del Proceso; de allí que muchas veces se escuchen voces levantiscas de los legisladores y de otras entidades, que se ven desfavorecidas en lo que resuelve el Tribunal Constitucional, y cuestionan directamente sus fallos y no sin razón, pero esas voces aún se encuentran en lontananza del tiempo, congeladas en una visión clásica de lo que actualmente debe entenderse como sentencia constitucional (Eto Cruz, G. 2010).

En el contexto internacional:

En la Unión Europea, el Parlamento Europeo (2017), La eficacia de la justicia requiere calidad a lo largo de toda la cadena judicial (...). Aunque no hay una forma única de medir la calidad de la justicia, los indicadores utilizan determinados parámetros que se aceptan como pertinentes de forma general y que pueden ayudar a mejorar la calidad de la justicia, (...) La formación de los jueces es un elemento importante para la calidad de las resoluciones judiciales.

En el contexto latinoamericano:

Del mismo modo, en América Latina, Linn Hammergren (s.f.) que investigo “QUINCE AÑOS DE REFORMA JUDICIAL EN AMÉRICA LATINA: DÓNDE ESTAMOS Y POR QUÉ NO HEMOS PROGRESADO MÁS”, para el Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., reportó que desde comienzos de la década de 1980, los gobiernos, los líderes judiciales, las organizaciones de la sociedad civil y una serie de agencias de ayuda externa se han comprometido a realizar esfuerzos regionales para reformar las instituciones del sector de la justicia en Latinoamérica.

Basados con frecuencia en movimientos iniciados décadas atrás, sanciones dirigidas al problema del desempeño sectorial y a las formas en que puede mejorarse, han introducido cambios en el marco legal, la organización y los recursos presupuestales del sector en la mayor parte de los países; han generado un número creciente de programas de reforma que cuentan con ayuda externa, y han involucrado una serie de factores externos, regionales y nacionales en debates acerca del papel que deben jugar las entidades judiciales y otras entidades del sector (la policía, el ministerio público, las asociaciones privadas, las sociedades de ayuda legal, etc.); se han producido asimismo cambios visibles en cuanto al número de entidades operativas de esta índole, en algunos casos ha generado mejoras tangibles y ha aumentado dramáticamente nuestro conocimiento de los factores atinentes y, por ende, de las restricciones que limitan el desempeño de la justicia.

Siguiendo la misma línea de ideas, Gregorio C. (s.f.) en su investigación sobre la “Gestión judicial y reforma de la administración de justicia en América Latina” para el Banco Interamericano de Desarrollo Washington, D.C., expresó que, los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en América Latina han sido: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Nos dice también que las soluciones propuestas pasan casi siempre por aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos. Frecuentemente, se piensa que estas medidas producirán automáticamente los resultados esperados. Mientras tanto el tamaño y la estructura del Poder Judicial crecen irracionalmente, creándose nuevos conflictos y nuevas dificultades.

Sin embargo, gran parte de los problemas tienen su raíz en los modelos existentes sobre la gestión y el manejo de casos. Muchos de los cambios que pueden resolver estos problemas podrían ser generados desde el interior del Poder Judicial sin aumentar sustancialmente el presupuesto ni recurrir a reformas legislativas. Para poder diseñar cambios desde el interior resulta necesario disponer de información básica y estadística que pueda ser analizada conjuntamente con jueces y funcionarios y contrastada con las experiencias realizadas en otras jurisdicciones. El Poder

Judicial debería idear medios para analizar constantemente su funcionamiento y buscar la manera de perfeccionarlo, al mismo tiempo que imparte justicia. Aumentar la productividad y la eficiencia supone la redefinición de cada una de las tareas, eliminar pasos innecesarios y poner a disposición de la administración de justicia tecnologías que son cada día más accesibles. También resulta necesario mejorar los mecanismos de control, agilizar los trámites y facilitar las comunicaciones.

La reforma de la administración de justicia supone, en muchas ocasiones, cambiar el rol del juez en el proceso. Estos cambios surgen por lo general de las nuevas normas procesales, pero en algunos casos es posible también cambiar la frecuencia, intensidad, impacto y forma de intervención de los jueces, modificando algunas pautas sobre el manejo de los casos y el flujo de la información en la oficina judicial, y lograr con ello un mayor control del proceso.

En este campo, los propósitos Concretos de la reforma judicial apuntan a reducir el retraso y el congestionamiento; mejorar la gestión y seguimiento de casos; identificar los problemas o tipos de casos que se presentan con mayor frecuencia para lograr procedimientos especiales o automatizados para ellos.

En relación al Perú:

En nuestro país, el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Herrera, L (s.f.)

Herrera, L (s.f.), concluye que la calidad (de la justicia) puede volverse una utopía si todos la sueñan, muchos la explican, pocos la implementan y nadie la respalda. En lo que respecta al sistema de administración de justicia, las diversas entidades que lo conforman realizan muchos esfuerzos — mediante proyectos propios o auspiciados por la cooperación internacional— para mejorar sus actividades y, por ende, la calidad de su servicio. Pese a ello, la percepción ciudadana continúa siendo negativa.

Al respecto, Sumar, Deustua y Mac Lean (2011), en su investigación que hicieran sobre “La Administración de Justicia en el Perú”, para el Congreso de la República, informaron que la administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; no obstante, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo.

El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales.

Actualmente, los jueces tienen que cumplir roles jurisdiccionales y, a la vez, administrativos que le demanda su puesto, y la mayoría de los jueces no distingue entre la labor jurisdiccional y la labor administrativa. Si la reforma se enfoca más hacia el logro de resultados y no tanto a los medios, uno percibe inmediatamente que es necesario que el juez tenga más apoyo especializado que lo ayude en la labor administrativa, pues necesita cumplir con funciones operativas en su juzgado que lo distraen diariamente de su función jurisdiccional convirtiéndolo en un “gerente de juzgado”, rol para el que, en la mayoría de casos, no está debidamente preparado.

Actualmente, los servicios de justicia no representan sus costos reales, ya que la presentación de una demanda está subsidiada por los tributos pagados por todos, sea que presentemos o no demandas. Asimismo, los jueces no son evaluados permanentemente ni sobre la base de objetivos alineados con el interés público. Por

otro lado, los medios de comunicación nacional, entre ellos el Diario Gestión, del Grupo El Comercio (2014), en su sección sobre política informó que, la Corte Suprema de Justicia (del Perú), presentó una encuesta encargada a la consultora Vox Populi sobre grado de aprobación de ese poder del Estado. De acuerdo al estudio presentado por el director de Vox Populi, el 36% de los encuestados dijo que ha mejorado el servicio respecto al último año, y el 42% manifestó que sigue igual. Solo un 21% indicó que ha empeorado. De los que contestaron que el servicio ha mejorado, el 54% argumentó que es porque la atención es más rápida, el 32%, porque la atención es eficiente y el 3% por otros motivos.

Antes de esto, Donaires J. (s.f.), en su discurso sobre el Proyecto de inversión denominado “Mejoramiento de los servicios de Justicia del Perú”, expresó que para dicho mejoramiento se había determinado trabajar en los siguientes ejes temáticos, 1.- Mejoramiento de los servicios de justicia, con el que se orienta a mejorar la gestión estratégica con la finalidad de articular lo estratégico con lo operativo, para lograr de esa manera una visión conjunta del servicio de Administración de Justicia a largo Plazo, apuntando a brindar servicio de justicia de mejor calidad y con mayor celeridad; 2.- Administración de los Recursos Humanos, actividad con la que se busca mejorar el desempeño de los recursos humanos, estableciendo los perfiles para cada puesto de trabajo, así como el rol que le corresponde al magistrado como administradores activos de sus casos, así también la mejora de las bases de datos estadísticos sobre carga procesal, desempeño individual y del despacho judicial. 3.- Acceso a la Justicia, eje temático que tiene por objetivo el de posibilitar que los ciudadanos de menores recursos económicos puedan acceder a los servicios de justicia, fortaleciendo la justicia de paz quienes por mucho tiempo han sido los menos atendidos.

En respuesta a lo mencionado precedentemente, se suma la iniciativa de la Academia de la Magistratura (AMAG), que hiciera la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales León R. (2008), con el fin de mejorar la calidad de las resoluciones judiciales, que se espera tenga como efecto positivo, la mejora del sistema de justicia peruano.

Por tanto, se puede deducir, que si bien en nuestro ámbito nacional se están efectuando medidas para mejorar la calidad del servicio de justicia, aún no estamos en tiempos de cosechar los frutos que de estos cambios se esperan, ya que nos encontramos en plena etapa de aprendizaje del nuevo modelo de administración de justicia.

En el ámbito del Distrito Judicial de Piura:

Un informe periodístico publicado el 5 enero de 2015, por Radio Cutivalú (2015), radio local de Piura, en su sección de Noticias, puso de conocimiento las declaraciones hechas por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura; durante su discurso de investidura, el nuevo Titular del Distrito Judicial de Piura, para el periodo de gestión 2015-2016, (...) manifestó que, para que un juez haga bien su trabajo tiene que ser imparcial, no tener interés personal en el resultado del problema que le presentan, siendo cualidades que deben ir acompañadas de la independencia funcional, donde no existan ataduras, compromisos, presiones o interferencias de ningún tipo.

Parafraseando a nuestro titular del distrito judicial de Piura, este nos manifiesta que, para que un juez realice un buen ejercicio de sus funciones, estos deben contar con los recursos humanos y materiales necesarios, que redundaran en decisiones de calidad, oportunas y eficaces, cuidando los plazos.

Sobre la carga procesal, informó que a diciembre de 2014 en Piura, (la carga) es de 105 mil 484 expedientes, los mismos que deben ser resueltos por 86 jueces, se planteó como tarea cambiar la perspectiva de institución que trabaja de manera lenta, tomando como base la racionalización de los recursos para mejorar aquellas áreas que lo necesiten; “Porque justicia que tarda no es justicia”.

Además, que será una labor primordial elaborar un plan estratégico orientado al 2021, que posiblemente se denomine “Plan Bicentenario de la Corte Superior de Justicia de Piura”, en mérito a que en esa fecha se cumplen 200 años de

independencia nacional. Este plan será una guía para un trabajo eficiente y eficaz, planificado, organizado, que haga uso de la información estadística. Del mismo modo se buscará la implementación de que todas las decisiones de los jueces sean publicadas en una página web y sean de conocimiento público.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara, L. (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00372-2012-0-2001-JR-CI02, del Segundo Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre acción de amparo por vulneración al derecho de asociación, debido procedimiento y debida motivación; donde se observa que la sentencia de primera instancia declara INFUNDADA la demanda; interpuesto el recurso de apelación la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, CONFIRMA la sentencia de primera instancia que resolvió declarar infundada la demanda.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 23 de febrero de 2012, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 20 de julio de 2012, transcurrió 5 meses y 27 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo por vulneración al derecho de asociación, debido procedimiento y debida motivación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00372-2012-0-2001-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Piura – PIURA. 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo por vulneración al derecho de asociación, debido procedimiento y debida motivación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00372-2012-0-2001-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Piura – PIURA. 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia,

con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La justificación del presente trabajo está basada en la observancia de la actualidad jurídica, que evidencia como la capacidad del estado, de administrar justicia brindando el servicio por medio de los órganos de jurisdiccionales, y estos a su vez a través de los jueces, sigue en proceso de mejora. La teoría general del proceso señala que el fin concreto o inmediato de todo proceso es el de resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, y como fin trascendente o abstracto, el de lograr la paz social en justicia; sin embargo es la misma sociedad, la que se ha encargado de poner en evidencia como la toma decisiones no basadas en la adecuada aplicación de los principios y normas sustantivas y adjetivas, han dado como resultado una serie de sentencias injustas, que por la transcendencia que estas tienen, han llegado a repercutir en aspectos tan importantes como son la economía y bienestar social, tanto a nivel nacional como internacional.

En esta perspectiva, es urgente la necesidad de que el juez sea consciente de lo importante que es saber interpretar sistemáticamente lo presentado en el proceso, tomando cada una de las pruebas aportadas, y discerniendo lo que a derecho corresponde según el ordenamiento jurídico, en cada una de las etapas dentro del

proceso, etapas que son los filtros para llegar a una sentencia justa en pureza, y en consecuencia, dará lugar a que las partes intervinientes observen que el proceder de la autoridad judicial ha sido recta, independiente e imparcial.

Por todo antes expuesto, urge la necesidad de cambios de conciencia sobre la importancia que tiene interpretar sistemáticamente el ordenamiento jurídico, haciendo prevalecer los principios, derechos y garantías consagrados en la constitución política, además de una correcta aplicación de la norma, a fin de establecer el significado de ellas, su alcance y los demás estándares que es posible encontrar en todo ordenamiento jurídico, a fin de crear los materiales necesarios para llegar a la sentencia justa, que se logrará solo con la capacitación del magistrado y de los operadores de justicia.

Finalmente, cabe señalar que el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, prevé ejercicio del derecho, de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, que son el objeto de nuestro estudio.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Vásquez Torres, E. (2013), en el Perú investigó sobre los “Alcances y Límites Actuales del Derecho Fundamental de Asociación en el Perú”, arribando a las siguientes conclusiones: 1. El derecho de asociación pese a la antigüedad de su existencia no es un derecho acabado, sobre el que no aparezcan nuevas amenazas. Actualmente las amenazas al derecho de asociación no provienen del poder del Estado, sino que provienen del mismo grupo asociativo, concretamente de los órganos directivos, se han convertido así, en un nuevo centro de poder que resucita nuevos desconocimientos de los derechos que afectan a los asociados o a los particulares que desean relacionarse con la organización. Están surgiendo asociaciones con mucho poder económico, no obstante no tener fines de lucro, que están trasladando a su seno relaciones verticales, que requieren ser corregidas constitucionalmente. 2. Se requiere coadyuvar con el fortalecimiento de los grupos asociativos, haciendo que el derecho de asociación sea mucho más fuerte. Esto

empoderará a la sociedad civil, en momentos en que los partidos políticos se encuentran en crisis y los grupos asociativos en el Perú se encuentran devaluados, llenos de conflictos internos, ejerciendo el derecho para adentro y no para afuera del grupo. El derecho de asociación que se ejerce en estos grupos no cumple con ser el instrumento de desarrollo individual y social que le corresponde. En definitiva, hay aspectos del derecho de asociación que aún deben consolidarse en la sociedad, para ello, es necesario identificar los puntos vulnerables de su ejercicio en la realidad. 3. Partimos de considerar que el Estado debe intervenir, como garante de los derechos fundamentales, para fortalecer el derecho de asociación y corregir las distorsiones que ocurren en el ejercicio de este derecho. Se impone poner límites a este nuevo centro de poder, cuidando de no afectar la autonomía privada, porque en el ejercicio del derecho de asociación se debe respetar los otros derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos. Corresponde al Estado realizar acciones positivas respecto del derecho de asociación, determinar sus alcances, es objetivo del estudio realizado. 4. Es objeto de estudio el derecho de asociación que se ejerce básicamente en las personas jurídicas y organizaciones no lucrativas en el Perú. Esto no significa que se considere que este derecho no se ejerce en cualquier tipo de organización, como en efecto ocurre, pero no es nuestro interés destacar cómo funciona este derecho en otro tipo de organizaciones, como en las lucrativas, en los partidos políticos o en los sindicatos; pues en éstas entran en juego otras consideraciones que no se pretenden abordar en este trabajo. Si bien admitimos que este derecho fundamental se ha desarrollado con mayor amplitud en los partidos políticos y en los sindicatos, se extrapola la doctrina y la jurisprudencia desarrollada en esos ámbitos para aplicarla a las organizaciones no lucrativas y se toma en cuenta aquello que pueda servir a la investigación. 5. El derecho de asociación se ejerce individualmente a través de una organización conformada por personas naturales o jurídicas para el cumplimiento de una finalidad común. Este derecho también le corresponde al ente colectivo y no es distintivo del derecho el que la organización tenga personalidad jurídica y que el mismo se ejerza en una organización sin fines de lucro. Es un derecho comprensivo con una fuerza vinculante indiscutible que trasciende a toda forma de organización. 6. El derecho de asociación presenta una doble titularidad: Individual, la misma que corresponde a la persona humana y, colectiva, la que

corresponde a la organización que resulta del ejercicio del derecho individual que también es, ella misma, titular del derecho de asociación. En ocasiones ambos derechos colisionan, por lo que se hace necesario separar ambas titularidades para analizar la incidencia de las afectaciones y su debida protección 7. El derecho de asociación es un derecho subjetivo con los elementos indicados en la Constitución, que a su vez requiere de un desarrollo normativo que formará parte de la configuración del derecho. El legislador garantizará la realización de este derecho.

Actualmente, el desarrollo normativo, se circunscribe a regular el régimen especial de las organizaciones asociativas, así tenemos las normas del Código Civil, sobre asociaciones, comités, comunidades campesinas y nativas; las leyes especiales diversas como la Ley General de Sociedades, la Ley General de Cooperativas, Ley de Comunidades Campesinas etc., que se aplican según corresponda al tipo de organización, y, los estatutos y reglamentos internos de estas entidades. Sin embargo, ninguna de estas leyes desarrolla el derecho desde el punto de vista constitucional. 8. El fundamento del derecho de asociación como derecho subjetivo de libertad es el principio de autonomía, de aquí se deriva el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho de participación en la vida política, económica social y cultural de la Nación; siendo su límite el no causar daño a otro. El fundamento final del derecho de asociación, como el de todos los derechos, es el principio de dignidad de la persona humana. 9. Son facetas del derecho fundamental de asociación que forman parte de su contenido: a) libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; b) libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; c) libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas, y libertad de cláusulas estatutarias con el límite de la no violación de derechos fundamentales; y, d) dimensión *inter privados*, que contiene una serie de derechos de los asociados frente a los grupos asociativos a las que pertenecen o a las que pretendan incorporarse. 10. La dimensión *inter privados*, no ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional peruano, pues las vulneraciones al interior de las organizaciones asociativas las ha tratado como vulneraciones a otros derechos, como al debido proceso, al derecho de defensa, entre otros. Se requiere que el Tribunal Constitucional peruano aborde las vulneraciones a la serie de derechos de los

asociados frente a los grupos asociativos a los que pertenecen o a los que pretendan incorporarse, comprendidos en el derecho de asociación, a través del derecho mismo y no a través de derechos fundamentales vinculados. Estos derechos comprendidos dentro del derecho de asociación son, en líneas generales, una pluralidad de derechos relativos, a la forma de organización, a los procedimientos disciplinarios y de selección de dirigentes. Así, se hará efectivo, entre otros, el reclamo constitucional del derecho del asociado al cumplimiento de los estatutos por parte de los órganos de gobierno, el derecho a intervenir de forma normal en la vida de la asociación, el derecho a la información sobre las actividades y la situación económica de la asociación, el derecho a manifestar su opinión y a expresar sus sugerencias y quejas, el derecho a no ser sancionado o expulsado sino es mediante un procedimiento y por causas disciplinarias, entre otros. 11. Los límites del derecho de asociación surgen del propio derecho y de su relación con los demás derechos fundamentales.

Asimismo, los límites al derecho de asociación son impuestos por el Estado Social y Democrático de Derecho, esto es, los límites que se establecen en las leyes. Estos límites se encuentran referidos a restricciones legales, básicamente, las asociaciones con fines ilícitos, o que vayan contra la moral pública o el orden público y, por razón del sujeto: miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, por la función que estos cumplen. 12. Por tratarse el derecho fundamental de asociación de un derecho de libertad de doble dimensión, incide sobre él, la eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la vulneración del derecho de asociación puede provenir ya no sólo del poder del Estado sino también de los particulares, concretamente, la vulneración de derechos fundamentales, podría presentarse: En la constitución de las organizaciones asociativas; en los acuerdos o resoluciones de las organizaciones asociativas; en las sanciones que aplican los directivos de las organizaciones asociativas en base a sus estatutos; en los procesos de elección de los órganos de las organizaciones asociativas; en las normas estatutarias y reglamentos de las organizaciones asociativas, por ejemplo, disposiciones sobre procedimiento disciplinario que sean contrarias a las garantías del debido proceso. 13. La autonomía privada seguirá rigiendo en el ámbito privado, por razones de seguridad jurídica, sin embargo, declinará, si existe mérito, en favor de la aplicación de derechos

fundamentales cuando ocurra una vulneración de los mismos. El derecho de asociación se ejerce desde la autonomía privada, pero se reconduce a otros derechos fundamentales, entre los que puede también encontrarse, el derecho de asociación de otro miembro del grupo asociativo, de la organización misma o de un tercero, con los que puede entrar en conflicto y es aquí en donde se hará el control jurídico de la restricción, por medio del principio de proporcionalidad, para determinar si debe primar la autonomía privada o el derecho fundamental lesionado. 14. Los casos de colisión del derecho fundamental de asociación y otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos (como la autonomía privada) se resolverán caso por caso, bajo ciertos parámetros, tratando de armonizar los derechos o bienes constitucionalmente protegidos involucrados, considerando que se trata de colisión de pretensiones, evaluando los intereses desde cada uno de los derechos involucrados, aplicando el test de razonabilidad y proporcionalidad. No habrá una solución unívoca para todos los casos, pero sí debe tenerse en cuenta el principio de dignidad, el de desarrollo de la personalidad, el tipo de organización, la influencia que tienen determinadas asociaciones en la sociedad civil, los alcances del principio de la autonomía privada en el derecho de asociación y las nuevas amenazas al derecho de asociación. Si bien se deben atender a las circunstancias del caso concreto, los conflictos deben ser solucionados sin dejar de aplicar la fuerza normativa vinculante de la Constitución, que exige tratarla como una unidad, por lo que se buscará en la medida de lo posible una interpretación armonizadora de los derechos fundamentales involucrados en la colisión, ponderando circunstancias y delimitando correctamente el contenido de los derechos constitucionalmente invocados. 15. Se ha centrado el estudio de este trabajo en el derecho fundamental de asociación, el mismo que se ha enfocado desde una perspectiva de casos, para saber cuál es su estado actual en el Perú. Este estudio nos da una visión realista para conocer qué está faltando para su mejor desarrollo. Los casos analizados nos demuestran que existen vulneraciones de los derechos fundamentales al interior de los grupos asociativos que afectan el ejercicio individual y colectivo del derecho de asociación, por ello, el derecho de asociación se encuentra en franco deterioro. El Tribunal Constitucional debería tener la oportunidad de pronunciarse sobre algunas de estas vulneraciones de los derechos fundamentales a este nivel: el derecho

concreto de elegir directivos, el derecho de asistencia a las asambleas generales, el derecho a voto, entre otros. 16. El Estado tiene que accionar ante esta necesidad de protección del derecho. Las acciones del Estado que abordamos no se encuentran referidas al ejercicio de un control o seguimiento del Estado de los grupos asociativos, negándoles su desenvolvimiento y desarrollo o disponiendo su disolución, sino que se refiere a que el Estado genere mecanismos de protección para fortalecer el derecho fundamental. En este punto nos interesa, por lo tanto, destacar las acciones de tipo positivo a cargo del Estado con relación al derecho de asociación. 17. La impugnación de los actos lesivos que provienen de las organizaciones no lucrativas privadas, que buscan reparar el daño causado, se conseguirá primordialmente, como es natural, en sede constitucional y en sede de la justicia ordinaria. Otro lugar en donde debe cautelarse el derecho fundamental de asociación desde una distinta perspectiva al constitucional y judicial es en sede administrativa, vale decir, en el Registro Público. Una solución que recorre transversalmente el problema, es contar con una normativa que desarrolle el derecho fundamental de asociación. La norma constitucional hace remisión a la ley, ley que hasta la fecha no se ha aprobado. Proponemos la emisión de la ley del derecho fundamental de asociación, no basta el contenido del Código Civil, porque ésta solo regula a la organización asociativa, se hace necesaria la aprobación de una ley de desarrollo constitucional del derecho mismo, que coexista con las normas del Código Civil y con las demás leyes que desarrollan las distintas formas asociativas. 18. Se ha verificado que no existen actualmente en el Perú las herramientas constitucionales y legales para la debida protección del derecho fundamental de asociación. Se requiere de una ley de desarrollo constitucional del derecho, que, entre otros aspectos, desarrolle el derecho dentro de los márgenes de su contenido constitucional y su protección constitucional. Asimismo, que el Tribunal Constitucional intervenga mediante sus pronunciamientos en la reconfiguración del derecho de asociación, para que la justicia constitucional y ordinaria, cumplan sus roles en la solución de los conflictos del derecho de asociación, según sus competencias. Por su parte, los Registros Públicos deben convertirse en sede de resolución de conflictos anticipada, en el ámbito de su competencia, para evitar que muchos casos lleguen al Poder Judicial. 19. Por lo expuesto, ha quedado demostrada nuestra hipótesis, cual es que

existen vulneraciones de los derechos fundamentales al interior de los grupos asociativos que afectan el ejercicio del derecho de asociación individual y colectiva en el Perú, por lo que este derecho fundamental no cumple con ser un instrumento de desarrollo individual y social en el país. Asimismo, frente a tales vulneraciones, se encuentra plenamente justificado que el Estado adopte las acciones adecuadas que se han detallado en este trabajo como garante de los derechos fundamentales, cuidando de no afectar la autonomía privada.

Landa, C. (2002), en el Perú investigó sobre “El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional”, concluyendo que: Es evidente que existe el peligro de instrumentalizar maliciosamente los procesos constitucionales como vías extraordinarias para impugnar resoluciones judiciales y administrativas o decisiones particulares cuando una parte ha sido vencida en el proceso o cuando omisivamente no ha recurrido contra la misma en el mismo proceso; más aún, “el amparo se ha convertido en un juicio contradictorio del juicio ordinario, como una cuarta instancia (en un país que sólo tiene tres) o como una articulación no prevista dentro de las causales de nulidad procesal”. Sin embargo, no por ello sería legítimo eliminar o reducir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela jurisdiccional y los derechos conexos a ellos de las personas. Si no que dicha tarea queda en manos del Poder Judicial, los tribunales administrativos y arbitrales y demás magistrados, funcionarios o, entidades privadas responsables de asegurar que se declaren derechos o sanciones a las personas que hayan infringido las normas, pero siempre dentro de un debido proceso y una tutela jurisdiccional, tanto adjetiva como material. El Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución tiene la responsabilidad en última instancia, por vía directa del habeas corpus o del amparo, ir abriendo el arco de protección de los justiciables que demanden la protección extraordinaria de sus derechos fundamentales, cuando se violen el debido proceso y la tutela jurisdiccional de cualquier persona.

García Vargas, J. (2009) en el Perú investigó "La Actuación de Sentencia Impugnada en el Proceso de Amparo"; precisando las siguientes conclusiones: 1. La tendencia actual de las legislaciones procesales constitucionales sudamericanas es incorporar el

instituto de la actuación de sentencia impugnada al proceso de amparo. 2. Una interpretación literal, sistemática y teleológica del Artículo 22 del Código Procesal Constitucional nos lleva a concluir que éste incorpora el instituto de la actuación de sentencia impugnada. 3. El Artículo 22 del Código Procesal Constitucional confiere al demandante el derecho a solicitar al Juez, en un proceso de amparo, la ejecución de una sentencia de condena, estimativa, no firme. El derecho a ejecutar una sentencia no firme, es uno de naturaleza legal, que no vulnera los derechos constitucionales del demandado a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En específico, no vulnera el derecho de contradicción, el derecho a recurrir, ni el derecho de defensa del demandado. Tampoco el principio de pluralidad de instancias.

El derecho a ejecutar una sentencia no firme procede respecto de sentencias estimativas, de condena, de primer grado. Los requisitos que se exigen para que el Juez despache ejecución son: a) Existencia de sentencia estimativa de condena; b) Solicitud de parte; c) Pendencia de recurso de apelación y d) Que la ejecución no produzca efectos irreversibles.

Gómez Sánchez Torrealva, F. (s.f.) en el Perú investigó la "Incidencia de la Argumentación Jurídica en la Motivación de las Resoluciones Judiciales", concluyendo con los siguientes argumentos: i) A través del presente artículo hemos analizado la relación entre la argumentación jurídica y la motivación de las resoluciones judiciales, vínculo que resulta innegable debido a que a través de la argumentación el juzgador podrá esbozar premisas que serán sometidas a un control de veracidad, lógica y juridicidad, a efectos de crear convicción sobre el contenido de la resolución judicial. ii) Por otro lado, debe anotarse que el ejercicio de la función jurisdiccional incide de manera gravitante en el resultado de un proceso, medido –en este caso– a través de una resolución, debido a que en ella se podrán identificar determinados elementos como los criterios empleados por el juzgador para evaluar los hechos, determinar la pertinencia en la aplicación de determinados dispositivos legales e interpretarlos de tal manera que prevea los efectos que tendrá la resolución que habrá de expedir. iii) Asimismo, es importante que en tal procedimiento el juez no vea involucrada sus convicciones personales sobre la evaluación de los hechos y

la determinación de lo correcto o incorrecto, sino que tenga en cuenta que su función es la resolución de conflictos, objetivo que debe quedar plasmado en toda resolución judicial y que encontrará eco en la medida que se adecúe a parámetros de legalidad. iv) Así, el juez deberá evaluar el caso llegado a su despacho, formulando premisas que serán argumentadas, a fin de justificarlas y concatenarlas con las que vayan brotando como resultado del estudio del caso, asumiéndolas como un todo coherente que fundamente el sentido en el que resolvió el conflicto jurídico. Para ello, el juzgador tendrá en consideración que la motivación de resoluciones judiciales, consagrada en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política, está definida por un contenido compuesto por elementos como la motivación interna y externa, la razón suficiente y la coherencia narrativa, los cuales deberán ser tutelados en aras de que la resolución judicial sea expedida conforme a Derecho y respete los derechos procesales de las partes en conflicto. v) En lo que atañe a la demanda de hábeas corpus interpuesta por G.L.L.H., el Tribunal Constitucional acreditó la insuficiencia en la motivación, en el razonamiento y en la coherencia de la resolución expedida por la Sala penal suprema que condenó a la accionante, ya que sobre la base de criterios cuantitativos, subjetivos y, por lo tanto, arbitrarios, se quebrantó la presunción de inocencia que recae sobre todo procesado y se la invirtió, creándose premisas jurídicas sin conexión, sin sustento en hechos de los que se acreditara la responsabilidad de la procesada, situación que sustentó la interposición de la demanda de hábeas corpus y su estimación en cuanto a la nulidad de la mencionada resolución, mas no así sobre la excarcelación de la recurrente, ya que el vicio denunciado era uno de carácter procesal que –si bien incide sobre la libertad individual– ha de ser corregido, a efectos de que se expida nuevamente la sentencia en la que la Sala se valga de los criterios mencionados en torno a la argumentación jurídica y a la motivación de resoluciones judiciales y expida una sentencia que sea debidamente fundamentada y que se pronuncie sobre la responsabilidad de la procesada.

Borges, M. (s.f.) en Brasil, investigó sobre la "La Congruencia Procesal como Regla de una Sentencia Imparcial"; llegando a las siguientes conclusiones: i) Que el principio de congruencia o dispositivo debe ser aceptado como regla imprescindible

para una sentencia imparcial, por lo tanto coherente con el estado actual de evolución procesal y con la realidad de nuestros días, en el sentido de que el juez no puede tener solamente una actuación estática, de mero observador, pero también dinámica determinando, cuando sea necesario, y de oficio, la prosecución del proceso, practicando solamente actos de impulsión, siendo le por tanto, vedada la indicación y determinación de los medios de prueba, que entendiera pertinentes. ii) La actuación del juzgado debe restringirse a la prueba producida por las partes, una vez que él es su destinatario, y como tal no puede determinarla ni producirla. iii) Con esta orientación creemos, salvo mejor apreciación, estaremos resguardando la independencia del juez como pieza fundamental de la relación procesal, con una actuación totalmente desinteresada, cuidando, únicamente, la entrega de la prestación jurisdiccional.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La Acción

2.2.1.1.1. Definiciones

Saíd, A. (en el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional 2014, p.8) dice: Se puede entender la acción procesal como una potestad jurídica de un sujeto de derecho, ya sea persona física o moral, pública, privada o del derecho social, en virtud de la cual se provoca la función jurisdiccional, ya sea como parte atacante o como parte atacada, durante todo el proceso, e incluso en las vías impugnativas o de ejecución.

Fairén, V. (1992), nos habla al respecto, diciendo que, la “acción” considerada desde un punto de vista jurídico, es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes. (p.77)

Ossorio, M. (s.f.). Al respecto nos define que: La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo

que es nuestro o se nos debe. Para *Capitulant*, es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado. *Y para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.* Bien se advierte que la acción está referida a todas las jurisdicciones.

Rioja, A. (2010). La potestad jurisdiccional es puesta en movimiento por el particular por intermedio de la acción deducida ante el tribunal, a través de un escrito de demanda. La acción tiene fundamentos constitucionales, por lo cual se la define como: “El derecho constitucional que tiene todos los habitantes del país a efectos de solicitar se le administre justicia por parte del Estado, a través de sus órganos judiciales, para obtener la satisfacción de una pretensión deducida mediante la demanda, y lograr la paz social”. La acción no sólo corresponde al actor sino también al demandado, pues éste tiene derecho a petitionar del juez una sentencia declarativa de certeza negativa que rehace la pretensión del actor de sujetarlo al cumplimiento de una obligación.

2.2.1.1.2. La Jurisdicción

2.2.1.1.3. Definiciones

Para Gómez, C. (2000), la jurisdicción es una función soberana del Estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido. La culminación de la función jurisdiccional es la sentencia, y la opinión dominante en la doctrina sostiene el carácter jurisdiccional de esta última.

Ossorio, M. (s.f.). Del lat. *Iurisdictio* (administración del derecho). Es, pues, la función específica de los jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc.

El ABC del Derecho Procesal Constitucional (2011), al respecto nos dice:

La Palabra jurisdicción deriva del latín *ius decere*, que quiere decir “*Declarar el Derecho*”. Podemos definirla como el poder-deber que tiene el Estado a través de una autoridad, dotada de ciertas atribuciones para administrar justicia de manera independiente e imparcial.

Explicitando esta definición:

a. “Poder-deber desarrollado por el Estado”: Es un poder Público pues todos los ciudadanos que se encuentran dentro de un territorio tienen la obligación de someter todo tipo de conflicto de intereses con relevancia jurídica ante los órganos jurisdiccionales. Es un deber público ya que el Estado no puede sustraerse de su obligación de otorgar este servicio público a toda persona que lo solicite o simplemente lo desee.

b. “A través de una Autoridad”: Esta autoridad judicial si es un Juez de Paz no es necesario que sea abogado y es elegido de manera democrática y popular. Si es de cualquier otro rango necesariamente debe ser letrado y es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura.

c. “Dotada de ciertas atribuciones”, el jurista argentino Alsina señala los siguientes elementos de la jurisdicción:

Notio: Aptitud del Juez para conocer determinado asunto.

Vocatio: Poder del Juez para hacer comparecer a las partes al proceso.

Coertio: Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.

Judicium: Potestad del Juez para dictar sentencia definitiva.

Ejecutio: Capacidad que tiene el juez de ejecutar su resolución.

Monroy, J. (s.f.). Una acepción bastante común del concepto, consiste en referirse a la jurisdicción como el poder genérico que u administrativo, ejerce sobre el individuo. Se dice, por ejemplo, que mientras el ciudadano extranjero no abandone el territorio nacional, se encuentra bajo la "jurisdicción" de las leyes peruanas. Nótese que en este caso la acepción utilizada, en nuestra opinión, corresponde a una expresión de la soberanía del Estado, esto es, se trata de la "jurisdicción" como mandato supremo de la organización política más importante de la sociedad. En el ejemplo, la "jurisdicción" expresa la afirmación de la vigencia "del sistema legal del Estado.

2.2.1.2. La Competencia

2.2.1.2.1. Definiciones

Ticona, P. V. (1996). Consideramos que la competencia es el deber y derecho que tiene cada Juez (u órgano jurisdiccional), según criterios legales, para administrar justicia en un caso determinado, con exclusión de otros. (p.112)

Ledesma M. (2008). Tradicionalmente los conceptos de jurisdicción y competencia eran tratados como sinónimos. Hoy en día, se concibe que la competencia sea una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción pero sin competencia. (p.96)

La Competencia es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción. Calamandrei (citado por Águila, G. 2009). "La jurisdicción y la competencia se determinan en función a elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de la causa, etc." En este sentido podemos afirmar en palabras de Águila, G. (2009), que las normas que regulan la competencia son de orden público, por consiguiente, de estricto cumplimiento. La competencia es irrenunciable, no puede ser objeto de renuncia ni de modificación por los titulares de la decisión judicial. (p.28)

Priori, G. (2009). Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una *Litis*. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional.

2.2.1.3. El Proceso Constitucional de Amparo

2.2.1.3.1. Definiciones

Para Eto Cruz, G. (2013), el amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de «actos lesivos» perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona.

En el caso de Velásquez, R. (2013), explicitando un poco más no dice que, el Amparo es un proceso constitucional de la libertad, de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 93 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa).

Landa, C. (2004). Sostiene que, el proceso constitucional de amparo es un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales frente a violaciones actuales o a amenazas inminentes de su transgresión. Sin embargo, debemos precisar que el proceso de amparo no protege todos los derechos fundamentales, sino a un grupo de ellos que son distintos de la

libertad personal o los derechos conexos a ella, así como el derecho a la información pública o del derecho a la autodeterminación informativa, que tienen, respectivamente, procesos constitucionales específicos para su tutela.

Abad, S. (1996). En resumen, concebimos al amparo como un proceso de naturaleza constitucional cuya pretensión es obtener la protección jurisdiccional frente a los actos lesivos (amenazas, omisiones o actos stricto sensu) de los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y a los tutelados por el habeas data, cometidos por cualquier, autoridad, funcionario o persona.

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal. (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

2.2.1.4. Antecedentes del Proceso de Amparo en el Perú

Eto Cruz, G. (2013), nos ilustra sobre el tema sosteniendo que, el Perú cuenta con un antecedente remoto: el amparo colonial, que fue fruto de la antigua legislación Novo andina que provino del derecho de indias y que en México desde los años setenta también se han descubierto estos antiguos antecedentes Novo andinos provenientes del influjo ibérico.

Sin embargo, una delimitación más precisa y moderna en torno al amparo, se puede trazar en cuatro periodos: a) el primer periodo donde el amparo funciona como hábeas corpus (1916-1979); b) la segunda etapa la hemos identificado como la constitucionalización del amparo. Aquí, la Constitución de 1979, regula con perfiles propios el régimen del amparo: ser el instrumento procesal para la tutela de los

diversos derechos constitucionales distintos a la libertad individual. En este periodo se regula su primer desarrollo legislativo a través de la ley 23506; c) la tercera etapa comprende un *interinazgo* producto del régimen de facto (5 de abril de 1992 hasta el año 2000) y se caracterizó porque se dictó un amplio stock de normas que mediatizaron el amparo tanto como el hábeas corpus; d) el cuarto periodo comprende, en estricto, desde la presencia de la transición política del gobierno de Valentín Paniagua, el retorno a la democracia con Alejandro Toledo; y, sobre todo, con la promulgación y vigencia del Código Procesal Constitucional que impulsara un grupo de académicos liderados por Domingo García Belaunde y donde se inicia a partir de este Código, el desarrollo más orgánico de una doctrina jurisprudencial en torno al proceso de amparo y que se extiende hasta nuestros días.

Abad, S. (1996), en esta misma línea nos comenta que, con anterioridad, si bien existieron algunos antecedentes nacionales, como el llamado habeas corpus civil previsto por el decreto ley 17083, que era una ampliación de la clásica figura inglesa a la tutela de derechos distintos a la libertad individual y que se tramitaba ante magistrados civiles, sólo puede hablarse del amparo como figura autónoma e integral a partir de la vigencia del texto constitucional de 1979.

Durante la vigencia del amparo peruano, breve si la comparamos con experiencias como la mexicana o argentina para referirnos a dos países que le sirvieron de fuente de inspiración, se han suscitado diversos problemas en su funcionamiento que lejos de flexibilizar su tramitación y acercarla a los justiciables la han tornado lenta y distante. De ahí que sea necesario pensar en una necesaria reforma legislativa que contribuya a dotarlo de la cuota de agilidad y eficacia que requiere una institución de esta naturaleza.

Padra, J. (citado por Águila, G. & Pacheco, J. 2011, p.33) sostiene que, en el Perú, el Amparo apareció por primera vez en 1916 con la Ley N° 223, posteriormente fue regulado por distintas leyes, sin alcanzar a ser una figura independiente del Hábeas Corpus aún y, además sin tener el objeto de protección que tiene ahora. Es recién con la Constitución de 1979 que esta institución es definida como tal, siendo además

reglamentada con la Ley 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo de 1982.

Estela, J. (2011), nos indica que La Ley de Hábeas Corpus y Amparo (Ley 23506) establecía que el proceso de amparo era un proceso alternativo; es decir, que se podía recurrir a un proceso ordinario o al proceso constitucional, quedando dicha elección a disposición del litigante. Sin embargo, esto generó un grave problema pues hubo abuso del amparo, situación que advertida y que propulsó a los ideólogos del Código a establecer el carácter residual del proceso de amparo, es decir, que sólo se debería interponer una demanda de amparo cuando no existiera otra vía idónea para ello. Es así que, el 31 de mayo de 2004 publican en el diario oficial “El Peruano” la Ley 28237, la cual contenía un novedoso cuerpo normativo que fue denominado Código Procesal Constitucional, y que explicita adecuadamente el procedimiento de la acción de amparo en el Perú.

2.2.1.5. Finalidad del Proceso de Amparo

El Proceso de Amparo no constituye una instancia más del proceso jurisdiccional ordinario, y la finalidad del mismo no está dirigida a revisar las decisiones expedidas por autoridad competente, sino a proteger y restituir los derechos constitucionales amparados por la Constitución Política del Estado. (Poder Judicial, 2012)

Castillo Córdova, L. (2009). Haciendo una generalización de los propósitos de esta materia procesal nos dice que, el principio teleológico reza de la siguiente manera: “son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales” (artículo II C. P. Const.). Si se quiere ser riguroso habrá que precisar que garantizar la primacía de la Constitución es garantizar la vigencia de los derechos que la Constitución reconoce, ya sea de modo explícito, así como de manera implícita. De modo que la finalidad esencial de los procesos constitucionales es una misma: favorecer la efectiva vigencia de la Constitución, la cual se manifiesta también asegurando la plena vigencia de las normas ius-fundamentales. Así, de los dos fines esenciales a los que alude el artículo I C. P. Const., el segundo –la vigencia efectiva de los derechos Constitucionales– aparece como una concreción del primero –la plena vigencia de la

Constitución—. Así, una vez examinado el ámbito sobre el cual recae la operatividad del amparo, conviene preguntarse por su finalidad que está llamada a cumplir esta. En el primer párrafo del artículo 200.2 CP se ha dispuesto que la demanda constitucional de amparo “procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza” los derechos fundamentales diferentes a los protegidos por el hábeas corpus y por el hábeas data. La finalidad, por lo tanto, del proceso de amparo es procurar la defensa de estos derechos frente a situaciones de agresión. La agresión puede definirse como toda situación que impide o dificulta el pleno ejercicio del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental, contenido que está conformado por el conjunto de facultades de acción y de reacción que el derecho depara a su titular (dimensión subjetiva de los derechos fundamentales), y por el conjunto de deberes u obligaciones positivas que el Estado adquiere para promover el pleno ejercicio de esas facultades (dimensión objetiva o prestacional de los derechos fundamentales).

Velásquez, R. (2013). El Proceso Constitucional de Amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

En palabras de Landa, C. (2004), si bien el proceso constitucional de amparo tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales a violaciones actuales o a amenazas inminentemente de su transgresión, este no protege todos los derechos fundamentales, toda vez que es un instrumento extraordinario o excepcional de protección, es decir al que se llega por la urgencia de la restitución del derecho

vulnerado y ante la falta de otros mecanismos procesales que resuelvan eficazmente la cuestión, dicha posición está recogida por el Código Procesal Constitucional en su artículo 5 numeral 2.

2.2.1.6. Protección de los Derechos Fundamentales en el Proceso de Amparo

Saíd, A. (en el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional 2014, pp.10-11). Tal vez se pueda entender a la acción de amparo como una garantía; esto es, un mecanismo de protección procesal de los derechos humanos de los distintos “centros ideales” de titularidad jurídica; como una instancia, necesariamente de pronta resolución, con buenos mecanismos de protección acción de amparo anticipada, pues se busca la efectiva protección de quien ostenta un “poder” capaz de mutar un “estado jurídico” del agraviado.

Figueroa, E. (2012). Al respecto nos menciona que: Los derechos protegidos por el amparo son enunciados por el artículo 37 del Código Procesal Constitucional y al respecto, es importante hacer un ejercicio de contrastación con el artículo 2 de nuestra Carta Fundamental, el cual enuncia igualmente otro conjunto de derechos fundamentales protegidos.

La conclusión liminar a que llegamos es que advertimos un efecto de progresividad en el ámbito de protección de los derechos fundamentales, pues no hacemos una distinción, como en el modo español, entre derechos protegidos o no por la jurisdicción constitucional, y por tanto todo aquel derecho con relevancia ius-fundamental, es objeto de protección por la jurisdicción constitucional peruana. El progreso ha sido importante en este acápite pues derechos no enumerados se han ido incorporando progresivamente al ámbito de protección de los derechos fundamentales en los últimos años, y ello representa un avance justificado en la necesidad de tutelar aquellos derechos cuya dimensión, contenido y extensión ha determinado, razonablemente, su inserción en el logos constitucional.

Eto Cruz, G. (s.f.) señala: Somos de la opinión de que hay muchos derechos, cuya evolución les permitirá afirmarse incontrovertiblemente como incremento frente a

otros Derechos Fundamentales ya institucionalizados por el positivismo. Su incremento se deberá a nuevas razones culturales, al progreso técnico y científico, a nuevas cosmogonías y cosmovisiones del mundo alejadas de las ataduras neoteocéntricas; para afirmar en territorio firme, un antropocentrismo de tolerancia, de respeto a la dignidad de la persona, etc. En consecuencia, la dinámica de la vida, y dando al tiempo lo que es del tiempo, se afirmarán estos derechos que serán cotizados de "fundamentales". De ahí que partimos de una concepción de la función judicial de carácter creacionista, pero sometida al Derecho, esto es, discrecional y no arbitraria. En esta perspectiva, los jueces pueden y deben jugar un rol definitivo y no sólo importante en la creación y protección de los Derechos Humanos. Esta labor creadora no sólo ha de corresponderle, a los magistrados del Tribunal Constitucional, sino también a los jueces ordinarios. En consecuencia, ambas jurisdicciones tienen un campo de juego interpretativo amplísimo en la medida de la esencial "*incomplitud*" de la Constitución, que otorga, vía la cláusula 3, que "La enumeración de los derechos establecidos (en la Constitución), no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno". En clara correspondencia con este precepto, llave maestra hacia una apertura de la judicialización del derecho, tanto al Poder Judicial como al Tribunal Constitucional les corresponde no sólo el deber de interpretar la Constitución como una ley ordinaria, sino también desarrollarla, completarla y depurarla.

Estela, J. (2011). Al respecto, se aprecia que la Constitución de 1993 incorpora el catálogo más amplio de derechos procesales, no sólo por el número de ellos, sino por la descripción minuciosa que realiza el artículo 139 en relación a los derechos que deberán ser protegidos durante la tramitación de un proceso judicial; en caso contrario, quien se considere agraviado podrá recurrir al proceso de amparo con el objetivo de que se declare la nulidad de la resolución que ha menoscabado su derecho.

“Artículo 200° de la Constitución Política del Perú - Son garantías constitucionales:
(...)

2. *La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, (...). No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales, emanadas de procedimiento regular”.*

El amparo es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos fundamentales sustantivos y procesales. La protección del amparo sobre los derechos fundamentales procesales ha sido el resultado de una evolución histórica que partió desde las Constituciones del siglo XIX hasta las del siglo XX, avizorando en estas últimas la incorporación de textos que reconocían la protección de los derechos procesales. Es por tal motivo que la Constitución Política de 1993 reconoce su tutela en el artículo 139, como también lo hace el Código Procesal Constitucional a través de su artículo 4.

2.2.1.7. El Proceso de Amparo Horizontal y Vertical

2.2.1.7.1. Proceso de Amparo Horizontal

PISARELLO, G. (cita en STC. 2010, Marzo 15). nos comenta al respecto que: “Frente a la creciente privatización de recursos y servicios que conforman el objeto de los derechos sociales, le incumbe más que nunca a los poderes públicos, si no ya la gestión directa de dichos recursos, la irrenunciable obligación de proteger los intereses de las personas en los mismos frente a afectaciones provenientes de agentes privados. Esta obligación exige ampliar el ámbito de aplicación de la llamada *Drittwirkung* constitucional, es decir, la posibilidad de vincular a los poderes sociales y económicos al cumplimiento, en materia de derechos sociales, a las obligaciones de respeto, promoción y no discriminación. Sobre todo, en situaciones de especial subordinación e indefensión de los destinatarios frente a prestadores privados (empleadores, proveedores de servicios públicos de salud, educación, agua potable, alimentos, electricidad, arrendadores de tierra o vivienda), así como en aquellas otras que, bajo el amparo de la Constitución, pudieran crearse por vía legal”.

Abad, S. (2005). Siguiendo esta influencia, la Carta vigente al igual que la Constitución de 1979 no solo autoriza el amparo contra los actos, omisiones o amenazas de los poderes públicos sino también frente a las conductas de los particulares.

Un caso importante en el cual el Tribunal Constitucional explicitó la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares fue la sentencia recaída en la demanda de amparo interpuesta por el S.U.T.T.P.S.A. y F. contra T.P. (Expediente N° 1124-2001-AA/TC, resuelta el 11 de julio de 2002 y publicada el 11 de setiembre de 2002, p. 5271). En tal ocasión el Tribunal sostuvo que "(...) la fuerza normativa de la Constitución, su fuerza activa y pasiva, así como su fuerza regulatoria de relaciones jurídicas se proyecta también a las establecidas entre particulares, aspecto denominado como la eficacia *inter privatos* o eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales".

Aragón (citado por Huerta Guerrero, L. 2012, p.436) afirma que la eficacia de los derechos fundamentales frente a los particulares (*Drittwirkung*) y no sólo frente a los poderes públicos, es una insistente pretensión de parte de la doctrina, cuya admisión no deja de plantear problemas, pero cuyo total rechazo parece muy difícil de sostener en términos generales, es decir, como negación de todo tipo (directo o indirecto) de eficacia.

Castillo Córdova, L. (2009). En la jurisprudencia constitucional peruana, la eficacia horizontal o inter partes de los derechos fundamentales (doctrina de la *Drittwirkung*), se suele fundamentar en el artículo 38 y en los artículos 1 y 3 de la Constitución Peruana. Si los particulares están vinculados a la Constitución, puede ocurrir que obren en contra de la norma ius-fundamental. Ante esta posibilidad ha sido el mismo constituyente el que ha previsto la procedencia del amparo contra las actuaciones particulares que vulneren derechos fundamentales; al decirlo así, expresamente en el artículo 200.2 de la Constitución Peruana. De ahí que no sea escasa la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la que se ha tenido que resolver demandas de amparo por supuestas o efectivas agresiones de derechos fundamentales provenientes de

particulares. Así, por ejemplo, respecto de la facultad de auto-organización de una persona jurídica privada, cuyos estatutos, tanto en su formulación como en su ejecución “deben guardar plena conformidad con la Constitución y, en particular, con los derechos fundamentales”; también respecto del ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora en una asociación; o en el desenvolvimiento de un proceso arbitral; o cuando se ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social en el supuesto de que la entidad empleadora privada se erige como destinataria de ese derecho; o para la garantía del derecho a la adecuada protección contra el despido arbitrario y frente a un despido nulo cuando la empleadora es una persona privada; o para la protección del derecho al honor por ataques provenientes de un particular, sea una empresa informativa o no; entre otros. (pp. 150 – 151)

2.2.1.7.2. Proceso de Amparo Vertical

Sobre el tema nuestro Tribunal Constitucional sostiene que: Respecto a la eficacia vertical, ésta no es sino consecuencia de la naturaleza pre estatal de los derechos fundamentales y, por tanto, del carácter servicial del Estado para con ellos, en tanto que la persona humana se proyecta en él como el fin supremo (artículo 1° de la Constitución Política del Estado). En ese sentido, entre los sujetos obligados para con el respeto y protección de los derechos fundamentales se encuentran todos los poderes públicos, es decir, los entes que forman parte del Estado, independientemente de su condición de órgano constitucional, legal, administrativo o judicial. No cabe duda que dentro de esos poderes públicos vinculados con los derechos fundamentales se encuentra también el Sistema de Defensa Judicial o Jurídica del Estado (artículo 47° de la Constitución Política del Perú) y, con él, todas sus instancias administrativas, incluidos los procuradores públicos. La cuestión de qué derechos lo vinculan, bien cuando ejerce funciones jurisdiccionales, bien cuando ejerza las funciones administrativas propias a sus actividades de gestión, no puede sino responderse en los mismos términos que habitualmente se efectúa en relación con los demás poderes públicos. Todos los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos. De modo que todos los derechos fundamentales vinculan al Sistema de Defensa Judicial del Estado y a sus procuradores públicos, y en ese sentido demandan acciones u omisiones destinadas a garantizar el ámbito de la

realidad que cada uno de los derechos persigue tutelar. STC. (2009, Agosto 31). EXP. N.º 04063-2007-PA/TC.

Eto Cruz, G. (2013). A nuestra consideración, esta interpretación del Tribunal Constitucional sustentada en la «eficacia vertical» de los derechos fundamentales resulta adecuada, pues refuerza las obligaciones del Estado en materia de derechos fundamentales, que se derivan de la Constitución (artículo 44) y los tratados sobre derechos humanos. Una errónea interpretación del segundo párrafo del artículo 200, inciso 2 de la Constitución podría llevar a concluir que las autoridades judiciales solo estarían obligadas a respetar y garantizar los derechos constitucionales de índole procesal, cuando en realidad esa obligación se extiende al conjunto de derechos reconocidos en el texto constitucional, sin excepción alguna.

Landa, C. (2010). Al respecto clásicamente los derechos como son oponibles al poder, sólo cabe que se demanden a la autoridad pública –eficacia vertical- (...) en algunos casos, el amparo procede contra la autoridad en la medida que se concibe que la violación a los derechos fundamentales sólo provenga de los poderes públicos. Es así que en el Perú también procede amparo contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que viole derechos fundamentales distintos a los protegidos por el habeas corpus, el habeas data y el cumplimiento; sin embargo, prima facie no cabe contra normas legales ni resoluciones judiciales emanadas de un proceso regular.

Noa de Cáceres, L. (2013). Ya para casi finalizar, debemos acotar que si bien es cierto de manera expresa no se amplían los supuestos en los cuales resulta procedente el amparo contra resoluciones judiciales, estas no se circunscriben únicamente al agravio a la tutela procesal efectiva, sino que esta tiene un carácter de *númerus apertus*, si no fuera así conforme con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, solo se podría cuestionar una resolución judicial si es que se hubiera vulnerado un derecho fundamental de orden procesal, lo cual en la vida practica no resulta del todo absoluto, pues en la sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 2179-2004-AA/TC, el Tribunal constitucional interpretó

extensivamente esta norma, señalando que, a través del proceso de amparo, puede cuestionarse una resolución judicial firme no solo por la afectación de derecho de orden procesal, sino de derechos fundamentales de orden material, como el derecho de propiedad, libertad de expresión, libertad de religión, entre otros. A esta interpretación llegó tomando en consideración que la eficacia vertical de los derechos fundamentales vincula a los jueces a su observancia. Esta premisa permitió concluir al tribunal que el Juez constitucional podía incluso analizar el fondo del asunto bajo determinados criterios.

Maíllo González-Orús, J. (s.f.). La relación será vertical si la invoca un particular contra el Estado; vertical inversa si es el Estado quien la invoca contra el particular; y horizontal si el particular la invoca contra otro particular.

2.2.1.8. Vías Previas al Proceso de Amparo

Rioja, A. (2009). La vía previa alude a la diversa clase de procedimientos que no tienen carácter jurisdiccional, donde el perjudicado puede recurrir antes de acudir a la vía constitucional a fin de intentar que el agresor de sus derechos, pueda revisar y, de ser el caso, revocar o anular el acto considerado lesivo. Existen dos tipos de vía administrativa, ellas teniendo en cuenta la clase de persona jurídica a la que se le imputa ser la que viola el derecho constitucional:

a) Vía administrativa.- cuando la lesión del derecho constitucional es originada por una persona jurídica de derecho público, sea por sus autoridades o funcionarios. Todo órgano de la administración cuenta con un determinado procedimiento que tiene por finalidad resolver las reclamaciones que realizan los administrados respecto de sus propios actos, caso contrario rige la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley 27444.

b) Vía corporativa privada.- cuando la lesión proviene de una persona jurídica de derecho privado, así tenemos a los clubs, asociaciones deportivas, culturales, religiosas, partidos políticos. Cabe anotar que en esta clase de instituciones no en todas existe un procedimiento preestablecido como en el caso anterior, ni es aplicable

supletoriamente la norma antes indicada, razón por la que no cabe la exigencia de agotamiento de esta vía.

En el caso que el acto reputado como lesivo o amenaza de lesión de un derecho constitucional es originado por una persona natural, este no se encuentra sujeto vía previa alguna. Una vez que se agotan todos los medios existentes en la tramitación de un procedimiento administrativo, se encuentra abierta la posibilidad de recurrir al órgano jurisdiccional a través de la vía del amparo a fin de reclamar el acto que se considera lesivo al derecho constitucional. Conforme laguna doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional una vez que se hayan agotado los medios Impugnatorios existentes para atacar las deficiencias o anomalías ocurridas durante la tramitación del proceso, se encuentra abierta la posibilidad de recurrir al amparo. Más debe tenerse en cuenta que el amparo no es una vía en la cual se pueda remediar los vicios del proceso, sino la protección de los derechos constitucionales.

No todos los vicios que puedan acaecer en un proceso judicial son considerados violación de un derecho constitucional. Por lo que aun cuando se agoten los medios impugnatorios no cabe la interposición del amparo, caso contrario estaríamos frente a la figura del amparo casación, la que no se encuentra regulada en nuestro derecho nacional. Las anomalías derivadas del proceso irregular son las que pueden cuestionarse mediante el amparo, no se traduce en el derecho de recurrir de la parte afectada cuando en la tramitación de un proceso ordinario se hayan observado vicios en la tramitación sino en un proceso en el cual el objeto de protección son los derechos constitucionales.

Para el jurista Castillo Córdova, L. (2009), varias son las cuestiones que respecto de la figura de las vías previas pueden plantearse. Aquí se abordarán algunas de ellas de manera más bien sumaria, para detenernos con alguna profundidad en una cuestión que a su importancia se ha de agregar su carácter controversial, me refiero a la vía previa judicial. Las vías previas pueden definirse como el conjunto de recursos impugnativos que quien se dice agraviado en su derecho fundamental deberá de agotar antes de acudir al proceso constitucional de amparo. En palabras del Tribunal

Constitucional, la vía previa “debe entenderse como un requisito de procedencia consistente en agotar los recursos jerárquicos con los que cuenta el presunto agraviado antes de recurrir a la vía del proceso constitucional; y que resulta exigible a efectos de obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia constitucional”.

Las vías previas han sido entendidas clásicamente respecto de la Administración Pública, de modo que el agotamiento de la vía previa administrativa se define como la obligación que tiene el administrado de agotar los recursos administrativos antes de acudir al amparo buscando la cesación del acto agresor por parte de la Administración Pública. La justificación de esta exigencia ha sido formulada por el Tribunal Constitucional en referencia expresa a la Administración Pública del siguiente modo: primero, “en que permite a la Administración Pública la revisión de sus propios actos, ejerciendo el control de las instancias inferiores por parte de las de mayor rango”; y, segundo, “en la necesidad de brindar a la Administración la posibilidad de revisar sus propios actos, a efectos de posibilitar que el administrado, antes de acudir a la sede jurisdiccional, pueda en esa vía solucionar, de ser el caso, la lesión de sus derechos e intereses legítimos”.

Las vías previas no solo son exigibles en la vía administrativa, sino también en la vía privada, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así, por ejemplo, este último tiene dicho que “antes de incoar una acción de amparo, la persona que se sienta afectada por acto de la administración o de particulares, tiene la obligación de culminar el procedimiento previo de reclamación que para el efecto se hubiere previsto. Tratándose de agresiones atribuida a personas jurídicas, el afectado estará sujeto a tal exigencia, únicamente si el estatuto de aquella contempla el referido procedimiento”.

Martínez Laura, W. (s.f.). El artículo 45 del Código Procesal Constitucional determina que: “Agotamiento de las vías previas. El amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo”; el común de los casos en cuanto al

agotamiento de la vía previa en los procesos de amparo se encuentran referidos al agotamiento de la vía previa administrativa o una privada, en este último caso, siempre que se haya establecido un procedimiento previo que deba agotarse antes de la interposición de la demanda de amparo; en el caso del amparo contra resoluciones judiciales, podríamos determinar que el agotamiento de la vía previa se entenderá acreditada cuando se hayan formulado los recursos correspondientes dentro del proceso judicial que finalizará en la obtención de una resolución firme con calidad de consentida, resolución contra la que sería procedente la interposición de una demanda de amparo; para una mejor comprensión, podemos hacer un paralelo con el proceso contencioso administrativo en el que para poder interponerse demanda contenciosa administrativa, debe concluirse con el procedimiento administrativo, esto es, con la expedición de la resolución que causa estado, luego de haberse interpuesto los recursos administrativos correspondientes (revisión, reconsideración y apelación). Es así que en el proceso judicial, deben agotarse los recursos previstos en la ley procesal, por ejemplo, en el caso civil, apelación y luego recurso de casación, de ser el caso; obviamente respetando las correspondientes excepciones de aplicación en lo que corresponda a esta figura, establecidas en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional. Este sería una especie de cuadro comparativo entre el procedimiento administrativo y el proceso judicial, previo a la interposición de la demanda de amparo, y concluimos de ello, que las similitudes hacen necesaria también la aplicación de las mismas exigencias, en cuanto a la necesidad de agotar la vía previa, formulando todos los medios impugnatorios que la ley franquea.

En ese sentido, podríamos considerar como justificaciones para exigir el agotamiento de la vía previa: 1) la excepcionalidad del proceso del amparo; 2) procurar descongestionar la carga que soportan los órganos jurisdiccionales; y 3) que quienes hayan intervenido en el proceso previo puedan corregir, rectificar o reparar el vicio por el cual se reclamaría en vía del amparo; de acuerdo con ello, se justifica la necesidad de fortalecer la institución del agotamiento de la vía previa en el proceso judicial.

En conclusión, a nuestro entender, debe considerarse agotada la vía previa judicial

con la interposición del recurso de casación, salvo las excepciones previstas en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional.

Díaz Colchado, J. (2013). nos comenta: (...), para que en el amparo se pueda cuestionar un acto lesivo, se exige que éste sea definitivo, es decir, que contra él no quepa algún otro medio de defensa adicional, ya que sólo es impugnabile en amparo aquel acto definitivo que ya no puede ser atacado por los recursos administrativos de reconsideración, apelación o revisión previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; los de carácter particular, a condición de que estén previstos en los instrumentos normativos internos de la entidad privada (como el estatuto o el reglamento interno de trabajo), o los medios impugnatorios judiciales como la reposición, apelación o casación previstos en las leyes procesales como el Código Procesal Civil, el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (Ley N° 27584, ahora contenida en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS) o la Nueva Ley del Proceso del Trabajo (Ley N° 29497).

2.2.1.9. Competencia del Proceso de Amparo

Sobre la competencia nos podemos referir directamente a la norma como preámbulo obligatorio para el presente ítem en materia de competencia, así la norma procesal constitucional en su artículo 51 dice:

"Artículo 51.- Juez Competente y plazo de resolución en Corte.- Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Promovida la excepción de incompetencia, el Juez le dará el trámite a que se refieren los artículos 10 y 53 de este Código. De comprobarse malicia o temeridad en la elección del Juez por el demandante, éste será pasible de una multa no menor

de 3 URP ni mayor a 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones”. (Código Procesal Constitucional Peruano, 2004)

Castillo Cordova, L. (2009). Nos comenta que (...) la formulación de los órganos competentes no genera más dificultad que la de conocerla. Así, los procesos constitucionales de amparo, hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento son tramitados en los juzgados y salas del Poder Judicial y, en última instancia, ante el Tribunal Constitucional. (p.12)

SALCEDO CUADROS, C. (2006). El objeto de una regla de esta naturaleza, que le otorgaba a los ciudadanos la potestad de elegir libremente ante qué juez interponer la demanda de amparo, fue facilitar a los presuntos afectados por la violación o amenaza de violación a sus derechos constitucionales la interposición de la demanda respectiva. En este sentido se supone que, como señala Carlos Mesía, dejar a elección del demandante el juez ante quien interpondrá la demanda “permite al ciudadano hacer valer su derecho ante el juzgador que él considera se encuentra en un plano de mayor inmediatez y que puede significarle menos onerosidad.”

A modo de ilustración, en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, se nos presenta un caso, en STC. (2011, Junio 7). EXP. N.º 01356-2011-PA/TC, que desarrolla en sentido pragmático la competencia para el proceso de amparo:

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de junio de 2011

VISTO.- El recurso de agravio constitucional interpuesto por don J. L. O. R., contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 534, su fecha 18 de octubre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A:

1. Que con fecha 14 de octubre de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra Repsol YPF Comercial del Perú S.A., solicitando que se deje sin efecto el despido del que fue objeto, y que por consiguiente se ordene su reposición en el cargo de Promotor de Ventas de GLP que desempeñaba, con el pago de los costos del proceso. Manifiesta que laboró desde el 1 de mayo de 2005 hasta el 30 de setiembre de 2009, fecha en que no se le permitió el ingreso a su centro de trabajo.

2. Que con fecha 17 de junio de 2010 el Cuarto Juzgado Civil del Callao declaró la nulidad y conclusión del proceso, por considerar que por razón de territorio, no era competente para conocer la presente demanda de autos. La Sala superior revisora confirmó la apelada por similares consideraciones.

3. Que el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N° 28946, prescribe que “es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”.

4. Que del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante tiene su domicilio principal en el Distrito de Independencia y no en la Provincia del Callao. Asimismo, de los documentos obrantes en autos y los alegatos en la demanda, se advierte que los hechos que el demandante identifica como lesivos de sus derechos tuvieron lugar en el Distrito de San Luis y no en la Provincia del Callao.

5. Que en este sentido se evidencia que la demanda de autos se ha interpuesto ante un juzgado que resulta incompetente por razón del territorio, en tanto no constituye la sede jurisdiccional del lugar donde tiene su domicilio principal el demandante o del lugar donde presuntamente se afectó el derecho.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE: Declarar FUNDADA la excepción de incompetencia e IMPROCEDENTE la demanda.

2.2.1.10. Causales de improcedencia del amparo

Eto Cruz, G. (2013). Para emitir un pronunciamiento sobre el fondo en un proceso de amparo, es necesario que se cumplan determinados presupuestos procesales. Uno de ellos consiste en que no se presente ninguna de las causales de improcedencia previstas en el respectivo ordenamiento jurídico de cada país. En el caso peruano, tales causales se encuentran en la Constitución de 1993 y la ley sobre la materia (el Código Procesal Constitucional); siendo algunas de ellas aplicables a otros procesos (hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento), mientras que otras solo se aplican al amparo en particular.

La Constitución de 1979 no mencionó ninguna causal específica de improcedencia respecto al proceso de amparo. La ley sobre la materia, en concreto el artículo 6 de la ley 23506, precisó tres causales de improcedencia, aplicables tanto al amparo como al hábeas corpus, y relacionadas con el cese y la irreparabilidad del acto lesivo, el cuestionamiento de resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento irregular, y la decisión de haber optado por una vía judicial ordinaria para proteger el derecho amenazado o vulnerado. En el caso de las causales específicas del proceso de amparo, se estableció la necesidad de agotar las vías previas y presentar la demanda dentro del plazo legalmente establecido. En términos generales, este sería el marco normativo de las causales de improcedencia vigente en el Perú desde 1982 hasta diciembre de 2004, cuando entró en vigencia el Código Procesal Constitucional.

La Constitución de 1993 estableció en el artículo 200, inciso 2 una nueva causal de improcedencia (la prohibición del amparo contra normas legales), y elevó a rango constitucional la causal prevista a nivel legal sobre el amparo contra resoluciones judiciales. Asimismo, incorporó dos supuestos específicos en que tampoco cabía la

posibilidad de presentar una demanda de amparo. Nos referimos al artículo 142, cuyo objetivo es garantizar el normal desarrollo de las actividades del Jurado Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional de la Magistratura.

El Código Procesal Constitucional establece una relación más completa y detallada sobre las causales de improcedencia de los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales. En este sentido, el texto original del artículo 5 estableció diez causales de improcedencia. Casi todas estas se mantienen en la actualidad. Una de ellas, la prevista en el inciso 8, relacionada con el amparo en materia electoral, fue objeto de una reforma a través de la ley 28462, la misma que posteriormente fue declarada inconstitucional, por lo que actualmente no existe una norma específica en el Código sobre esta materia.

Las causales de improcedencia previstas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, son aplicables —en su mayoría— a todos los procesos de tutela de derechos fundamentales. Sin embargo, no son los únicos supuestos que justifican declarar improcedente una demanda de amparo, pues existen otras disposiciones del Código que también impiden al juez emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

En este sentido el Tribunal Constitucional, a través de la jurisprudencia RTC. (2007, Diciembre 18). EXP. N° 03227-2007-PA/TC, fundamento N° 3, nos precisa lo referido al presente ítem:

“Que sobre el particular cabe precisar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional constituye un presupuesto procesal de observancia obligatoria cuando se trata de identificar la materia que puede ser de conocimiento en procesos constitucionales como el amparo. En efecto procesos como el amparo, por la propia naturaleza del objeto a proteger, sólo tutelan pretensiones que están relacionadas con el ámbito constitucional de un derecho fundamental susceptible de protección en un proceso constitucional. De este modo, no pueden ser conocidas en un proceso como el

amparo: i) pretensiones relacionadas con otro tipo de derechos (de origen legal, administrativo, etc.), lo que requiere ciertamente de una precisión: el hecho de que un derecho se encuentre regulado en una ley, reglamento o acto de particulares no implica *per se* que carezca de fundamentalidad o relevancia constitucional y que consecuentemente no sea susceptible de protección en la jurisdicción constitucional, pues existe un considerable número de casos en los que la ley, el reglamento o el acto entre particulares tan sólo desarrollan el contenido de un derecho fundamental de manera que este contenido, por tener relevancia constitucional, sí es susceptible de protección en la jurisdicción constitucional. Lo que no es protegible en un proceso constitucional es aquel contenido de una ley, reglamento o acto de particulares que carezca de fundamentalidad o relevancia constitucional. Así por ejemplo, es un derecho sin relevancia constitucional el derecho de posesión regulado en el artículo 896° del Código Civil o los beneficios de combustible o chofer para militares regulados en el Decreto Ley N.° 19846; y ii) pretensiones que, aunque relacionadas con el contenido constitucional de un derecho fundamental, no son susceptibles de protección en un proceso constitucional sino en un proceso ordinario. Así por ejemplo, no se protegen en el amparo contra resoluciones judiciales aquellas pretensiones mediante las cuales se persigue una nueva valoración de la prueba o la determinación de la validez de un contrato, entre otras.

Díaz Colchado, J. (2013). Entonces, a partir de las posibilidades interpretativas realizadas, el numeral 5.2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional es constitucional siempre y cuando se le interprete de la siguiente manera: “Está ordenada la procedencia de vías procedimentales específicas cuando dichas vías sean igualmente satisfactorias que el amparo para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”

De esto, se puede concluir que normativamente el elemento determinante para establecer cuando opera la causal de improcedencia del numeral 5.2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, viene dada por la exigencia de que la otra vía judicial ordinaria sea “igualmente satisfactoria” que el amparo para la protección del

derecho constitucional amenazado o vulnerado, entendemos que esto es siempre con independencia de que dicha vía haya sido calificado expresamente por el ordenamiento como una vía procesal específica para la protección de los derechos constitucionales.

Castillo Córdova, L. (2009). Desde la formulación de la finalidad, es posible concluir algunas causales de improcedencia de la demanda constitucional de amparo. Así, siendo la finalidad reponer las cosas al estado anterior de ocurrida la agresión del contenido constitucional del derecho fundamental, serán causales de improcedencia del amparo las siguientes: primera, cuando el amparo se ha interpuesto para la defensa de un atributo o facultad que no forma parte del contenido constitucional de un derecho fundamental; segunda, cuando no es posible conseguir regresar las cosas al estado anterior, ya sea porque la agresión ha cesado completamente antes de presentada la demanda de amparo, por así disponerlo el artículo 1 CPConst., o ya sea porque se ha convertido en totalmente imposible la restitución. Y es que la acción de amparo “se encuentra exclusivamente destinada a proteger derechos cuando estos son posibles de reparar total o parcialmente”. Tercera, cuando se pretende conseguir algo distinto a la finalidad restitutiva; así, por ejemplo, no procede el amparo para sancionar al agresor o para obtener una reparación económica por el daño ocasionado por la agresión del derecho, o para que se reconozca a alguien como titular de un determinado derecho fundamental, o para “revisar el criterio jurisdiccional que un juez haya podido tener”.

Así tenemos que la primera parte del artículo 47 del CPConst., establece que: “Si el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión.”, fundamentos consistentes en lo antes descrito en el presente ítem materia de estudio.

2.2.1.11. Ausencia de Etapa Probatoria

Figuroa, E. (2012). Igualmente destaca la figura de ausencia de etapa probatoria, institución que encuentra su expresión justificadora en la exigencia de que la causa constitucional de amparo no sea sometida al amplio debate probatorio de las causas

ante la jurisdicción ordinaria, en atención a la condición de tutela urgente que este tipo de proceso exige, condición de urgencia que sí encuentra una justificación en el sistema interamericano.

En efecto, extender el debate de la causa constitucional o permitir la actuación de testimoniales o exhibiciones de documentos, restan ausencia y efectividad al proceso de amparo. Sin perjuicio de ello, en forma extraordinaria y bajo condiciones excepcionales, los jueces constitucionales están habilitados para solicitar la presentación de un documento determinado, a efectos de mejor resolver el caso puesto en su conocimiento. Importante ha de ser que la construcción de la figura de la tutela urgente no implique excesos o que en la orilla opuesta, la propia urgencia autorice, indebidamente, la tergiversación del debido proceso.

Aspectos de relevancia vinculados, por ejemplo, a que las excepciones o medios de defensa previa que planteen las partes emplazadas en el proceso de amparo, sean resueltas en el denominado auto de saneamiento procesal en forma previa a la emisión de la sentencia que pone fin a la instancia, a efectos de que sea respetado el derecho de las partes a poder impugnar en lo que a su derecho concierna, es, a juicio nuestro, de suma importancia respecto al debido proceso.

Si el juez resuelve la excepción en la sentencia, habiendo obviado el trámite de hacerlo en forma previa, creemos que el proceso se desnaturaliza en grado sustantivo. Más aún, si el juez A-quo no se pronuncia sobre la excepción en el previo auto de saneamiento, el órgano superior revisor habrá de declarar nula la sentencia para que se respete el debido proceso.

Si bien creemos que la función “*sanear*” del órgano de segunda instancia debe evitar las decisiones de nulidad, a juicio nuestro, esta situación debe ser de suma excepcionalidad en un proceso constitucional, pues contradice los fines de la tutela urgente. Los jueces constitucionales, al desarrollar función revisora, solo deben confirmar o revocar una decisión previa. Ello optimiza los procesos constitucionales de la libertad.

La Jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, haciendo una interpretación de la norma procesal constitucional, nos aclara lo referente la ausencia de la etapa probatoria:

“Los procesos constitucionales tienen un carácter sumario ya que son procesos configurados para la defensa de derechos constitucionales cuya vulneración es manifiesta y evidente, por lo que carecen de una etapa procesal de actuación de pruebas, según lo dispone el numeral 9 del Código Procesal Constitucional. En efecto, la tutela de los derechos constitucionales se encuentra condicionada a que en la dilucidación de la controversia, la lesión del derecho constitucional o la amenaza que a este se produzca sea de tal manera evidente que no sea necesario transitar por una previa estación probatoria. (RTC Exp. N° 474-2008-PA/TC, f. j. 7)”

Este Colegiado considera que el amparo no resulta la vía idónea para dilucidar la materia controvertida, pues para ello se requiere de una estación probatoria adecuada, de la cual carecen los procesos constitucionales como el presente, en los cuales solo procede estimar la demanda cuando la violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales resulte evidente y sea plenamente acreditable con las instrumentales acompañadas a la demanda o recabadas durante el proceso (...). (STC Exp. N° 9745-2006-PA/TC, S, f. j. 4)

Este Tribunal ha reiterado en innumerables pronunciamientos que en los procesos constitucionales no existe estación probatoria porque en ellos no se declaran ni constituyen derechos, lo que sí se da en procesos ordinarios, para cuyo caso, precisamente, se ha previsto la estación probatoria. (STC Exp. N° 3714-2004AA/TC, S, f. j. 2)

Sobre el presente ítem Eto Cruz, G. (2013), nos revela que, aun cuando el artículo 9 del C.P.Const., ha establecido que en el amparo no existe una etapa de actuación probatoria, el Tribunal ha utilizado la excepción contenida en la misma norma, según la cual el juez constitucional puede actuar la prueba que estime pertinente, para

recabar la información necesaria que permita establecer la vulneración de un derecho fundamental. Así, ha hecho uso de los pedidos de información, de informes de *amicus curiae* (amigo de la corte o amigo del tribunal), entre otros para producir la prueba que lleve al establecimiento de la verdad en el proceso constitucional. Por otro lado, en reciente jurisprudencia el Tribunal ha dispuesto, innovando en la regla usual sobre la carga de la prueba en el amparo, que en el caso de producirse una discriminación por motivos sospechosos, el acto lesivo se reputa inconstitucional, recayendo en el ente infractor la probanza sobre la legitimidad constitucional de la medida.

Alfaro Pinillos, R. (s.f.), nos hace una breve comparación del proceso civil y nuestro tema el proceso constitucional, en ese sentido nos permite entender las nuevas reglas del proceso constitucional que como tal, es un proceso *sui generis*, así tenemos que:

El Proceso civil, se desarrolla a través de cinco etapas (*postulatoria, probatoria, decisoria, impugnatoria, y ejecutoria*); por su parte el Proceso Constitucional, solo desarrolla cuatro etapas (porque carece de etapa probatoria); ello debido a que urge y se exige una pronta tutela de los derechos constitucionales afectados (por su naturaleza, alcance y trascendencia social), lo que determina que los procesos constitucionales sean “procesos sumarísimos” (y deben tramitarse como una tutela de urgencia similar a los procesos cautelares) (CPCConst., Artículo 9).

2.2.1.12. Recurso de Agravio Constitucional

Al respecto Bringas & Basualdo, Abogados (2008). nos brinda una sucinta pero clara idea del presente ítem y nos dice: Es aquel medio impugnativo, que procede contra las sentencias denegatorias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas cuyos derechos constitucionales han sido violados o amenazados a acudir al Tribunal Constitucional como última instancia para obtener en el restablecimiento de sus derechos.

Castillo Córdova, L. (2006), al respecto desarrolla este ítem de la siguiente manera:
Recurso dirigido contra resolución de segundo grado y siempre a favor sólo del

demandante. En el artículo 200.2 CP se ha establecido como una atribución del Tribunal Constitucional el “conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”.

Esto quiere decir que los procesos que efectivicen las acciones constitucionales ahí indicadas, deben configurarse de tal modo que, primero, permitan la intervención del Tribunal Constitucional como instancia del proceso; y, segundo, que el Tribunal Constitucional intervenga como instancia última, es decir, sólo si es que antes ha habido pronunciamiento al menos de otra instancia. Esta norma constitucional es el fundamento de que en los procesos constitucionales de amparo, hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento, se haya previsto un recurso último que permita llegar a la jurisdicción del Tribunal Constitucional: el recurso de agravio constitucional. Al ser desarrollado este precepto constitucional, se han establecido dos requisitos para la procedencia del recurso: primero, que se interponga contra una resolución de segundo grado; y segundo, que la resolución contra la que se haya interpuesto haya declarado improcedente o infundada la demanda constitucional (artículo 18 CPCConst.).

En lo que respecta a la primera de las mencionadas exigencias, debido a que el Tribunal Constitucional es un órgano constitucional autónomo que no pertenece al Poder Judicial y que no prevé en su interior la existencia de instancias o niveles de decisión jurisdiccionales, la resolución que puede ser objeto de un recurso de agravio constitucional es una resolución que proviene del Poder Judicial. Debido a que la pluralidad de instancia es un derecho fundamental que aparece como garantía del debido proceso, es que cuando el proceso constitucional transite por el Poder Judicial, debe preverse al menos dos instancias de resolución. Así, por ejemplo, la demanda de hábeas corpus se interpone ante un juez penal (artículo 28 CPCConst.), y la apelación es resuelta por su superior jerárquico, la Sala penal correspondiente (artículo 36 CPCConst.). Y por poner otro ejemplo, cuando la agresión de un derecho fundamental garantizado por el amparo se ha producido por una resolución judicial, la demanda constitucional se interpone ante la correspondiente Sala civil (artículo 51 CPCConst.), constituyendo la segunda instancia la Sala suprema correspondiente

(artículo 58 CPConst.). El recurso de agravio constitucional sólo procederá contra la resolución que resuelve la apelación respectiva, es decir, contra la resolución de segunda instancia en el proceso constitucional. Esta primera exigencia, prevista no en la Constitución sino en la ley, no puede ser calificada de inconstitucional, muy por el contrario, favorece la vigencia de la Constitución no sólo porque permite la vigencia plena de las garantías jurisdiccionales del debido proceso, y con ella un mayor aseguramiento contra la fabilidad del juez, sino también porque al sólo establecer dos instancias y además de trámite sumario, se condice con el carácter de rápido y urgente de la protección que debe otorgar el proceso constitucional. Sin embargo, no toda resolución de segunda instancia en un proceso constitucional puede ser objeto de un recurso de agravio constitucional. Para que ello ocurra la resolución de segunda instancia debe haber declarado improcedente o infundada la demanda constitucional de amparo, hábeas corpus, hábeas data o de cumplimiento. Esto quiere decir que el recurso de agravio constitucional está a disposición sólo del demandante en un proceso constitucional. Esta segunda exigencia prevista en la ley ¿es constitucional?, no existe fundamentación constitucional suficiente para dar una respuesta negativa; por el contrario, hay argumentos para afirmar que se trata de una exigencia plenamente constitucional. En este sentido, la referida exigencia se condice plenamente con la significación de los procesos constitucionales. En efecto, el proceso constitucional se inicia por la denunciada existencia de una situación de vulneración del contenido constitucional de un derecho fundamental (artículos 1, 2 y 5.1 CPConst.), de modo que todo el proceso constitucional se dirige a establecer si realmente se ha producido una tal vulneración a fin de hacerla cesar.

Si la resolución de segunda instancia judicial ha declarado improcedente o infundada la demanda constitucional, quien tendrá interés de revertirla será el demandante y no el demandado. Si, por el contrario, la demanda es declarada fundada en segunda instancia, será el demandado quien tenga interés en revertir la situación, pero no se le podrá permitir que lo haga a través de un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, al menos por las dos siguientes razones. Primera, porque se corre el riesgo cierto de vulnerar el derecho de defensa del demandante al permitirse que el demandado interponga un recurso en el que se alegaría algo nuevo y sobre lo

cual el demandante no habría podido defenderse: la vulneración del debido proceso. Y segunda, porque el hecho de que no se permita al demandado en un proceso constitucional interponer un recurso de agravio constitucional, no significa de ninguna manera su desprotección debido a que éste cuenta también a su disposición con las garantías constitucionales en protección de sus derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia nos aclara lo referente a los medios impugnatorios y nos menciona que: (...) los medios impugnatorios con los que cuenta el proceso constitucional de amparo en la etapa de conocimiento son el recurso de apelación, el recurso de agravio constitucional, el recurso de queja de derecho por denegatoria del recurso de agravio constitucional y el recurso de reposición; mientras que en la etapa de ejecución de sentencias pueden ser promovidos el recurso de apelación por salto a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Poder Judicial, y el recurso de agravio constitucional frente a la existencia de actos lesivos homogéneos. RTC (2012, Noviembre 16).

Salomé Resurrección, L. (2010), nos comenta que, el artículo 202°, inciso 2 de la Constitución establece que corresponde al Tribunal Constitucional: “Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento”. Esto implica que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para conocer todos los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales que son tramitados en nuestro país, sino únicamente aquellos que en segunda instancia obtuvieron una resolución denegatoria y siempre que se haya interpuesto oportunamente el recurso de agravio constitucional, que es la vía de acceso al Tribunal Constitucional. Al respecto, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala lo siguiente: “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo

de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad”. De acuerdo al Código, son resoluciones denegatorias aquellas que declaran infundada o improcedente una demanda y es contra ellas que cabe interponer un recurso de agravio constitucional. Por consiguiente, no será posible interponer este recurso cuando la resolución que se quiera cuestionar sea estimatoria.

2.2.1.13. Ejecución de sentencia en los procesos de amparo

Al respecto el Eto Cruz, G. (2013). nos revela que los contenidos de la sentencia en el amparo se encuentran regulados en dos aspectos: a) Por un lado, en el artículo 17 del C.P.Const., se recogen los contenidos que debe tener una sentencia, independientemente si es estimativa o no; y b) el contenido de la sentencia fundada que se encuentra regulado en el artículo 55 y que debe tener algunos contenidos mínimos, como son: identificación del derecho constitucional vulnerado, declaración de nulidad, restitución o restablecimiento de los derechos constitucionales y orden y definición precisa de la conducta a cumplir. Los efectos personales de la sentencia de amparo se van a expresar en dos modalidades: a) el efecto general o erga omnes a través de dos tipos de fallos: i) vía precedente vinculante, y ii) mediante la declaratoria del estado de cosas inconstitucionales con efecto más allá de las partes; y la segunda modalidad b) es el carácter concreto o inter partes, derivado de la famosa «fórmula Otero».

La ejecución de la sentencia en materia de amparo presenta un amplio entramado normativo con mecanismos de eficacia y coerción como son la imposición de multas o la destitución del responsable (artículo 22 y 59 del C.P.Const.); igualmente otras instituciones como la actuación inmediata de la sentencia o la represión de actos homogéneos. La actuación inmediata o ejecución provisional de la sentencia ha sido reconocido expresamente por el TC peruano en la STC 0607-2009-PA/TC, aun cuando existía duda sobre su regulación en el artículo 22 del C.P.Const. Subyace en esta institución procesal la tutela de urgencia del justiciable que obtiene sentencia estimatoria en primera instancia y, aunque la contraparte apele, dicho fallo se ejecuta en los términos allí dispuestos, pero teniendo el juez que evaluar el carácter de la irreversibilidad de lo ordenado en la sentencia de amparo.

La represión de actos lesivos homogéneos (artículo 60 del C.P.Const.) es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En este sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho. Subyace como fundamentos de este instituto procesal los siguientes: a) evitar el desarrollo de un nuevo proceso constitucional; b) garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas. Sus supuestos habilitantes han sido desarrollados detalladamente en la STC 5287-2008-PA/TC.

Ruiz Molleda, J. (s.f.). La eficacia de las sentencias es una de las principales garantías del derecho a la tutela judicial efectiva. De qué sirve impulsar un proceso judicial si luego de alcanzar una resolución favorable esta no puede ser cumplida. El cumplimiento de las sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del complejo contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en nuestra Carta Política en el artículo 139 inciso 2. El Tribunal Constitucional Peruano ha sido claro y enfático al sostener que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Para él, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución-. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139°, cuando se menciona que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución.

El incumplimiento de las sentencias del TC es grave no solo porque entraña la desaparición de la justicia constitucional, sino porque al eso ocurrir, elimina o debilita el mecanismo de protección y defensa de la Constitución, lo cual acarrea la pérdida de efectos vinculantes de la Constitución en los hechos. La consecuencia es

evidente. Sin eficacia de las sentencias del TC no hay vigencia efectiva de los derechos fundamentales, es decir, regresaríamos al denominado “Estado Legislativo del Derecho”, donde la Constitución era sólo una norma política, sin fuerza vinculante, como consecuencia de carecerse de su garantía judicial o jurisdiccional de protección. En otras palabras, sin control constitucional la Constitución Política pierde su fuerza vinculante.

La solución prevista por el ordenamiento jurídico es el amparo contra el amparo, posibilidad inicialmente restringida por el artículo 5 inciso 6 del Código Procesal, luego fue permitida a través de la sentencia del TC recaída en el Exp. N° 4853-2004PA-TC. Sin embargo, esto supondría iniciar otro proceso constitucional y tener que esperar otra vez un tiempo largo, lo cual dilata y desnaturaliza la tutela de urgencia –y se corre el riesgo de que el daño se haya vuelto irreparable como consecuencia del incumplimiento de la sentencia-. Todo parece indicar que el ordenamiento no ha previsto esta situación, y antes bien dio por descontado la actuación inmediata del juez de ejecución para el cumplimiento efectivo de la sentencia del TC.

Panduro Palacios, K (s.f.). El Código Procesal Constitucional denomina a la institución sujeta a análisis como Actuación Inmediata de la Sentencia, sin embargo, aquél no es su nombre original. A continuación señalaremos las distintas denominaciones a través de las cuales se hace mención a esta institución, para luego concluir en el porqué del nuevo “nombre” que se le otorga en el referido Código. Giuseppe Chiovenda denominó a la institución como ejecución provisoria o ejecución provisional de la sentencia. Sin embargo, compartimos la idea de Monroy Gálvez cuando señala que el concepto dado no es el más idóneo, toda vez que la ejecución no es la que se realiza de manera provisional sino la sentencia en sí misma. En ese sentido, resultaría más adecuado señalar a la institución como ejecución de sentencia provisional (porque aquella es susceptible de ser modificada) y no ejecución provisional de la sentencia. Al respecto, para fines de los procesos de amparo y de la forma en cómo se encuentra regulada la aplicación de la institución en el Código Procesal Constitucional consideramos saludable más no necesaria y de

inminente reemplazo el término “ejecución” por el de “actuación”, toda vez que el citado Código solamente faculta su aplicación a aquellas sentencias que ordenen la realización de prestaciones de dar, hacer y no hacer, esto es, a sentencias de condena. Por tanto, consideramos que no habría problema en catalogarla como ejecución de sentencia provisional.

Por otro lado, en uno de sus artículos, varios años antes de la creación del Código Procesal Constitucional, Juan Monroy Gálvez propuso como nombre de la institución en cuestión “Actuación de la sentencia impugnada”. Consideramos que aquél nombre tampoco es el más feliz ya que no resulta necesario que la sentencia sea impugnada para que los efectos de la misma se realicen. Si ello es así, dicha denominación la podríamos equiparar a lo que en doctrina se llama simplemente como una sentencia con apelación sin efecto suspensivo, es decir, una sentencia cuyos efectos surten a pesar que sobre ella se ha interpuesto un recurso impugnatorio. La institución en cuestión encierra una eficacia inmediata de la sentencia apenas ésta haya sido notificada. En consecuencia, no resultará necesario si es impugnada o no para que surtan sus efectos. En ese sentido, sí concordamos con Monroy Gálvez cuando señala: “(...) la actuación inmediata de la sentencia impugnada es el instituto procesal, especie de la tutela anticipatoria, por medio del cual se concede a la parte que ha obtenido una decisión favorable en primer grado, el derecho a la actuación de la decisión que lo favorece, con prescindencia de que la resolución vaya a estar o esté recurrida por la parte perdedora”.

Estando a lo expuesto, analicemos la concepción que propone el Código Procesal Constitucional. ¿Por qué actuación? Porque dicho término supone una modificación, en este caso, la modificación de la relación jurídica previa al proceso. ¿Por qué inmediata? Porque la actuación de la sentencia debe ser realizada apenas aquella ha sido notificada a la otra parte, esto es, sin necesidad que la parte vencida interponga recurso impugnatorio.

Estando a lo expuesto, opinamos que el “nombre” que se le ha puesto a la institución con la creación del Código Procesal Constitucional podría ser considerado como el

más adecuado. Sin embargo, dejamos la salvedad que lejos de los nombres que se le vaya a poner a una institución como la que nos encontramos estudiando, lo importante es tener claras sus características a fin de poder distinguirla y poder aplicarla de manera correcta.

Figueroa, E. (2012). El ámbito de la ejecución de sentencia en los procesos de amparo conlleva importantes aspectos de efectivización de los derechos fundamentales con contenido patrimonial. En efecto, la experiencia peruana ha desarrollado la inclusión de importantes aspectos materiales vinculados al cumplimiento de la obligación determinada, en cuanto el término límite para que una prestación *ius fundamental* sea cumplida, no debe exceder los 4 meses.

A diferencia de la fijación procedimental amplia que contienen los procesos de la jurisdicción ordinaria en cuanto a que o bien la sentencia es ejecutada en forma inmediata, o bien el juez puede fijar un plazo para el cumplimiento de la obligación, el cual, en algunos casos, por la restricción de las normas presupuestarias, podría exceder plazos razonables, en los casos constitucionales el término no debe exceder los 4 meses, pues se encuentra tutelado un derecho fundamental.

Las controversias de campo han sido amplias en este aspecto pues en Perú es usual que algunos gobiernos regionales o locales propongan plazos que superan con amplitud, en casos por años, los límites del artículo 59, invocando precisamente restricciones presupuestarias, y sin embargo, los jueces constitucionales han estimado que, de corresponder, debe *inaplicarse* la norma presupuestaria frente a la satisfacción mayor que representa la efectivización de un derecho fundamental.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. DERECHOS VULNERADOS

2.2.2.1.1. Derecho de Asociación

2.2.2.1.1.1. Definición

El Código Civil Peruano, nos dice que: “La asociación es una organización estable de

personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo”; en ese sentido,

De Belaunde López, J. (2007), citando a Fernández Farreres, nos comenta que el derecho de asociación (reconocido por la Constitución en su artículo 2, inciso 13) constituye uno de los más importantes mecanismos que el ordenamiento jurídico proporciona a los ciudadanos para que, en forma conjunta, lleven a cabo las actividades de participación política, educativa, social, cultural o deportiva necesarias para un adecuado desarrollo de las personas y de la comunidad en general. Este derecho permite a quienes tengan intereses comunes agruparse, de manera estable y permanente, alrededor de un fin no lucrativo para desarrollar y potenciar tales actividades.

Así, nuestra Constitución Política de 1993 (artículo 2, inciso 13), entre otros, ha consagrado el derecho fundamental de asociación en el sentido de que toda persona tiene el derecho:

“A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa”.

Olca, W. (2013), al respecto menciona (...) que el derecho de asociación consiste en la libertad de todos los habitantes de una comunidad para conformar, por si mismos o con otras personas, entidades que tengan una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes; es decir, se trata de poder constituir lo que Hans Kelsen llamaría un “Centro de imputación de derechos y obligaciones”, con el objeto y finalidad que sus integrantes libremente determinen, siempre que sea lícito.

2.2.2.1.1.2. Contenido Esencial

Un elemento indispensable del derecho de asociación (lo que en doctrina se conoce como contenido esencial de los derechos fundamentales) lo constituye el derecho de auto organización que posee la asociación civil. Este derecho de auto organización le

permite a todas las asociaciones organizarse de la manera más conveniente a sus intereses con el objeto de lograr sus fines sociales. Así se determinarán, en primer lugar, los objetivos que la asociación pretende alcanzar, los mecanismos de ingreso de futuros asociados, la distribución de cargos y responsabilidades y las sanciones que se puedan imponer a los asociados que incumplan con sus deberes pudiendo, inclusive, estipular la sanción de expulsión de un asociado por las causales que considere pertinentes, siempre y cuando éstas no violen, en sí mismas, otros derechos constitucionales (De Belaunde López, J. 2007).

Al respecto nuestro Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha delimitado el contenido esencial del derecho de asociación, el mismo que comprende esencialmente:

“El contenido esencial del derecho de asociación está constituido por: a) el derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella, y c) la facultad de auto organización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización”. (STC Exp. N° 4241-2004-AA/TC, S, f. j. 5)

2.2.2.1.1.3. Características

Castillo Córdova, L. (2009) citando al Tribunal Constitucional Peruano, nos refiere que, entre las principales características del derecho de asociación se tiene a las tres siguientes: a) Existencia del derecho de asociación como un atributo de las personas naturales o jurídicas a asociarse libremente, sin autorización previa y con arreglo a la ley, con el objeto de participar en la vida política, económica, social y cultural de la nación. b) El reconocimiento de la garantía institucional de la asociación, como forma de organización jurídica (...). [I]mplica una acción de *juntamiento* con carácter estable a plazo determinado o indeterminado, según la naturaleza y finalidad del acto asociativo. c) Operatividad institucional conforme a la propia organización del ente

creado por el acto asociativo; la cual, si bien se establece conforme a la voluntad de los asociados, debe sujetarse al marco de la Constitución y las leyes, las que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollan y regulan. La organización debe establecerse en el estatuto de la asociación y debe constar por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley. (STC Exp. N° 1027-2004AA/TC, S, f. j. 6).

2.2.2.1.1.4. Efectos Horizontales

Hay dos circunstancias concretas en que los efectos horizontales de la libertad de asociación, pueden presentarse:

La primera se da cuando se incumplen los estatutos de la propia asociación; en este supuesto, uno o varios de sus miembros ven vulnerada su libertad de asociación. Dentro del alcance de dicha libertad se encuentra el hecho de que “quienes ingresan en una asociación, quienes lo pretenden y quienes desean permanecer en ella tienen derecho a que las reglas del juego en el que aceptan o aceptaron participar se cumplan hasta el final” (Salvador Coderch, 1997, p.18).

La segunda se puede presentar cuando la asociación detenta una posición de monopolio dentro de una comunidad determinada (Salvador Coderch 1997, pp. 18,103 y ss.); en el ámbito del derecho de asociación el concepto de monopolio es difícil de delimitar y no puede transportarse mecánicamente desde la teoría económica, pero la idea que contiene es la de que si trata de la única asociación que existe en una comunidad para realizar X o Y actividad, entonces la libertad de configuración de su organización interna debe ceder para asegurar un mínimo de condiciones; por ejemplo en cuanto a los requisitos de ingreso, los cuales no podrán ser discriminatorios.

Por lo que respecta a la posibilidad de utilizar algún criterio discriminatorio al momento de aceptar nuevos miembros dentro de una asociación, hay que decir que dicha posibilidad debe ser objeto de un escrutinio estricto por parte de los tribunales si se llega a presentar. A menos que se pruebe que existe un interés ineludible, que

pone en riesgo la existencia misma de la asociación, no pueden esgrimirse criterios discriminatorios para impedir el ingreso de alguna persona en una asociación.

Este segundo caso presenta, por mencionar dos ejemplos, cuando se trata del único club deportivo que tiene una pileta de natación en la comunidad, o si se trata de la única academia en la que se puede obtener la licencia para ser piloto aviador. En estos casos no se podría prohibir por medio de disposiciones estatutarias internas el ingreso a las mujeres, por citar un caso que ha tenido que ser decidido por algunos tribunales constitucionales. El mismo razonamiento se ha aplicado a los llamados “Clubs privados” en los Estados Unidos, que solamente admitían como socios a hombres.

En algunos casos particulares, se ha admitido que también están sujetas a los mismos límites las asociaciones que, sin ser monopólicas, tengan una posición dominante dentro de un ámbito social o económico determinado (Salvador Coderch 1997, p.105).

2.2.2.1.1.5. Reconocimiento y Protección Internacional

Desde mediados del siglo XX, el derecho de asociación ha ido siendo cada vez más reconocido en el derecho internacional en diversos documentos:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos lo proclama en su artículo 20 en los siguientes términos:

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a asociación.*

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos elaborado en el ámbito de la organización de las Naciones Unidas contempla la libertad de asociación en su artículo 22, si bien admite la posibilidad de restricciones en el mismo. El apartado 1 dice lo siguiente:

“Toda persona tiene el derecho a la libertad de asociación con otras, incluyendo el derecho a crear y formar parte de los sindicatos laborales para la protección de sus intereses.”

La convención Europea de Derechos Humanos elaborada en el ámbito del Consejo de Europa lo proclama en su artículo 11, junto con el derecho de reunión, e incluyendo expresamente en su ámbito de derecho de sindicación.

Admite restricciones al mismo. El apartado 1 dice:

Toda persona tiene el derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos elaborada en el ámbito de la Organización de Estados Americanos lo proclama en su artículo 16, admitiendo también restricciones. El apartado 1 dice:

Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos elaborada en el ámbito de la Organización para la Unidad Africana lo proclama en su artículo 10. Sus apartados primero y segundo rezan así:

- 1. Todo individuo tendrá derecho a la libre asociación, siempre que cumpla con la ley.*
- 2. De conformidad con la obligación de solidaridad contemplada en el artículo 29, nadie puede ser obligado a formar parte de una asociación.*

2.2.2.1.2. Derecho de Defensa

2.2.2.1.2.1. Definición

Para Castillo Cordova, L. (2009), citando al Tribunal Constitucional Peruano, el derecho de defensa, contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que toda persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que este se trate, no pueda quedar en estado de indefensión. La situación de indefensión que el programa normativo del derecho de defensa repulsa no solo se presenta cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de formular sus descargos frente a las pretensiones de la otra parte, sino también cuando, no obstante haberse realizado determinados actos procesales destinados a levantar los cargos formulados en contra, en el caso, se evidencie que la defensa no ha sido real y efectiva.

En la misma línea de ideas, la procesalista Ledesma M. (2008), a través de la jurisprudencia casatoria nos recuerda que, el derecho de defensa como principio y garantía de la tutela jurisdiccional se sustenta en el principio de la igualdad procesal, el cual asegura a las partes que participan en el proceso a ser oídos y presentar pruebas (Cas. N° 1241-97-Lima, El Peruano, 26/11/98, p.2119). En los procedimientos administrativos también son de observancia los principios que rigen el debido proceso, dentro de los cuales encontramos el ineludible derecho de defensa, que tiene rango constitucional (Exp. N° 1368-98, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento, Ledesma Narváez Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 3, Gaceta Jurídica, p.284).

Al respecto Fix-Zamudio, H. (2014), nos comenta que, el derecho de defensa (...) abarca numerosos aspectos que han sido desarrollados por la jurisprudencia de muy diversas maneras en los distintos ordenamientos que la consagran, pues comprende instrumentos procesales, como la publicidad del proceso; el derecho a un juez natural (o sea, que nadie puede ser juzgado por tribunales de excepción o sometido a la justicia militar si no pertenece a las fuerzas armadas); la oportunidad probatoria, etcétera. Este derecho de defensa abarca aspectos sustantivos, pues la solución que se dicte en el proceso debe ser razonable, es decir, adecuada a la controversia planteada.

2.2.2.1.2.2. Contenido Esencial

El derecho de defensa se relaciona con el tema de la legitimidad de las resoluciones, pues es condición para la validez de una resolución judicial o administrativa que a las partes se les reconozca y respete ese derecho. Desde la perspectiva de un juicio justo, el derecho de defensa se concibe como la obligación del Estado de proporcionar un letrado y el derecho de la persona a contar con un asesor técnico que se encargue de una defensa adecuada (Santes y Zuñiga, 2014).

2.2.2.1.2.3. Características

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. El derecho de defensa implica a su vez varios derechos, tales como: que el acusado cuente con un abogado defensor, que este pueda comunicarse libremente con su defendido sin interferencia ni censura y en forma confidencial (pudiendo ser vigilado visualmente por un funcionario que no escuchara la conversación), que sea informado oportunamente de la naturaleza de la acusación iniciada en su contra, que tenga acceso al expediente, archivos y documentos o las diligencias del proceso, que se disponga del tiempo y medios necesarios para preparar la defensa, que cuente con interprete o traductor si el inculpado no conoce el idioma del Tribunal, entre otros. Un ejemplo de violación de este derecho fue visto por la Corte Interamericana en el caso Suarez Rosero.

En virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal laboral, etc.) no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

El derecho de defensa tiene vigencia plena a lo largo de todo el proceso, tal derecho de defensa se proyecta a todas las etapas y articulaciones que pudiera comprender el proceso, como el uso de los recursos impugnativos. El derecho a la defensa contradictoria, comprende el derecho de intervenir en el proceso aunque se vea afectada la situación de la persona, y que integra el derecho a hacer alegaciones, presidido por el principio de igualdad de las partes, y que tiene relación directa con el derecho a usar los medios de prueba que resulten pertinentes.

2.2.2.1.2.4. Reconocimiento y Protección Internacional

El derecho de la defensa se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En lo que al sistema Universal se refiere, la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, lo consagra en sus artículos 13 y 1.1., donde establece el acceso a la justicia sin discriminación y el derecho de toda persona a que se aseguren las garantías necesarias para su defensa respectivamente.

Por su parte, el pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, consagra el derecho de defensa en el ámbito penal, al señalar en su artículo 14.3.b que toda persona acusada de un delito tiene la garantía mínima de disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. Asimismo, el referido pacto incorpora como garantía mínima el derecho de toda persona a la asistencia jurídica gratuita, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Asimismo, el derecho de defensa, se encuentra igualmente reconocido en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, documento que en su artículo XXVI, segundo párrafo, establece lo siguiente; “toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y publica”.

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege el derecho de defensa, dentro del marco de las garantías judiciales contempladas en el artículo 8, reconociendo a toda persona el derecho, en plena igualdad, a ciertas garantías

mínimas, entre las que se menciona el hecho de conceder al inculpado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; el derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor a su elección y; el derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor público.

2.2.2.1.3. Principio de la Doble Instancia

2.2.2.1.3.1. Definición

La doble instancia, es también, un mecanismo de protección o seguridad al mismo sistema judicial. Con ella, se procura evitar el error judicial, dado que los jueces, como seres humanos que juzgamos a otros seres humanos, somos falibles. También se procura, a través del conocimiento de la apelación, la seguridad jurídica, por medio de la construcción jurisprudencial de criterios reiterados. Este principio hace referencia a que las partes podrán acudir ante un tribunal jerárquicamente superior cuando la petición sea rechazada por un tribunal jerárquicamente menor en grado y cuyo rechazo se encuentre apegado al derecho. Se entiende por instancia, en su aceptación más simple, cada uno de los grados del proceso, o en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual entre le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto.

2.2.2.1.3.2. Características

Principio integrador del debido proceso, muy ligado a los derechos de defensa y contradicción, en la medida en que posibilita el ejercicio de la defensa contra las decisiones judiciales. El principio de la doble instancia alude a poder impugnar la sentencia condenatoria, ya que toda sentencia judicial puede ser consultada o apelada, salvo las excepciones que consagre la ley. La procedencia de este medio de impugnación está determinada en la Ley atendiendo a la naturaleza propia de la actuación y a la calidad o el monto del agravio inferido a la respectiva parte. El principio de la doble instancia admite ciertas excepciones, es decir, que es posible que existan procesos judiciales en los cuales no exista segunda instancia. No es forzosa ni obligatoria la garantía de la doble instancia en todos los asuntos que son materia de decisión judicial.

2.2.2.1.3.3. Contenido Esencial

El contenido de este principio consiste en el derecho a que la sentencia judicial pueda ser revisada por el superior del juez que la emitió, con ello se garantiza que el punto que es objeto de decisión judicial pueda ser examinado por dos funcionarios diferentes, el de la primera instancia y su superior.

Tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o la sentencia en que hubiere podido incurrir el juez.

2.2.2.1.3.4. Reconocimiento y Protección Internacional

Para empezar debemos acudir a los tratados internacionales para ver el reconocimiento de dicho derecho.

Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. Así tenemos que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en su artículo 14, numeral 5 contiene lo siguiente:

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Otro de los tratados de los derechos humanos que importa revisar es la Convención Americana sobre Derechos Humanos- más conocida como Pacto de San José, que en su artículo 8, numeral 2, literal h nos dice: Artículo 8. Garantías Judiciales (...) Toda

persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Como podemos ver, el derecho a una pluralidad de instancias, según los tratados internacionales de los que el Perú es parte, limitan la pluralidad de instancia al instancia en el ámbito civil, o que establezcan inclusive procesos civiles de una sola instancia.

De hecho, sin ir muy lejos, el artículo X del Título Preliminar del Código procesal Civil, nos dice que “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”. Por lo tanto, a nivel de tratados internacionales, el derecho a una pluralidad de instancia no tiene condición de derecho fundamental en el ámbito civil.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción de amparo.- Se pueda entender a la acción de amparo como una garantía; esto es, un mecanismo de protección procesal de los derechos humanos de los distintos “centros ideales” de titularidad jurídica; como una instancia, necesariamente de pronta resolución, con buenos mecanismos de protección anticipada, pues se busca la efectiva protección de quien ostenta un “poder” capaz de mutar un “estado jurídico” del agraviado. (Saíd, A. 2014).

Administración de justicia.- Conjunto de elementos personales y materiales dirigidos a prestar el servicio público de la justicia. (Defensor del Menor, 2006).

Carrera judicial.- La carrera judicial es la institucionalización de la selección y designación de los jueces y magistrados, así como del ascenso de los servidores públicos en los cargos vinculados a las labores jurisdiccionales, dentro de los poderes judiciales. Tiene por objeto que se lleve a cabo adecuadamente la formación y capacitación de estos servidores públicos, a fin de que los mejor preparados puedan ascender a través de las distintas categorías que la conforman, hasta acceder a los cargos de juez o magistrado. (Angulo L. 2014).

Constitucionalismo.- [Es], el ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una Constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario. (Ossorio, s.f.)

Derecho de asociación.- Posibilidad de crear y formar parte de grupos de personas. También se prohíbe obligar a una persona a pertenecer a un grupo determinado si no quiere. (Defensor del Menor, 2006).

Derecho de defensa.- Derecho que tienen todas las personas a conocer de qué se les acusa y a poder defenderse de esas acusaciones en igualdad de condiciones. (Defensor del Menor, 2006).

Derecho a la tutela judicial.- Posibilidad que tiene cualquier persona para pedir que la Justicia conozca los problemas que le plantee. (Defensor del Menor, 2006).

Derechos individuales.- Conjunto de aquellos de que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes. Como medio de garantizarlos, a partir de la Revolución francesa (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por la Asamblea Nacional de 1789), se consagran en las Cartas fundamentales de todos los países civilizados. Son Derechos individuales: el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad ante la ley, al trabajo, a la libertad de pensamiento, de expresión, de reunión, de asociación, de circulación, de defensa enjuicio, entre otros. (Ossorio, s.f.).

Derecho Procesal Constitucional (Perú).- Por nuestra parte, podemos ensayar la noción de que el derecho procesal constitucional es una disciplina jurídica que forma parte del derecho procesal en general, encargada de cultivar y estudiar los conocimientos teóricos y prácticos para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas procesales constitucionales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de los procesos constitucionales. Hoy se puede afirmar que el derecho procesal constitucional tiene, en lo fundamental, tres objetos o materias de

estudio: la jurisdicción constitucional, los procesos constitucionales, y la magistratura constitucional. (Eto Cruz, 2014)

Expediente.- Conjunto de actuaciones practicadas que aparecen en documentos debidamente ordenados. (Defensor del Menor, 2006).

Expediente judicial.- Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido. (Ossorio, s.f.).

Garantías constitucionales.- Las que ofrece la Constitución (v.) en el sentido de que se cumplirán y respetaran los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública. Algunas Constituciones, como la argentina, tratan esta cuestión en un capítulo denominado Declaraciones, derechos y garantías. (Ossorio, s.f.).

Interpretación constitucional.- La interpretación constitucional es la atribución de sentido a las disposiciones contenidas en el texto constitucional, realizada, en última instancia, por los jueces y tribunales constitucionales, sobre la base del principio de supremacía constitucional, atendiendo a los derechos humanos y a las transformaciones de la realidad constitucional. (Nava y Ortiz, 2014).

Juez.- En sentido amplio llámese así todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y éstas determinan. (Ossorio, s.f.)

Proceso.- El proceso jurisdiccional es una figura *heterocompositiva* estatal que se traduce en un medio institucional para resolver litigios en sociedad. Participan en él distintos sujetos procesales: juez, auxiliares, partes y terceros, todos ellos con el fin de solucionar el conflicto jurídicamente trascendente. Ello se logra cuando el juzgador unitario o colegiado dice el derecho al caso concreto. (Saíd, A. 2014).

Resolución.- Del latín *resolution*, *ōnis*, decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial. (Cámara de Diputados México, 1998).

Sentencia.- Decisión que toma el Juez y que pone fin al proceso, resolviendo sobre todas las cuestiones planteadas por las partes. (Defensor del Menor, 2006).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de

características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: No experimental, retrospectivo, transversal.

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada. Transversal o *transeccional*: Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre *acción de amparo por vulneración al derecho de asociación, debido procedimiento y debida motivación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00372-2012-0-2001-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Piura – PIURA. 2017.*

Variable: La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre *acción de amparo por vulneración al derecho de asociación, debido procedimiento y debida motivación*. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el *Expediente Judicial N° 00372-2012-0-2001-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Piura – PIURA. 2017*, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y

determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas. La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

En conclusión se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo por vulneración al derecho de asociación, debido procedimiento y debida motivación; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00372-2012-0-2001-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Piura – PIURA. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SEGUNDO JUZGADO CIVIL EXPEDIENTE : 00372-2012-0-2001-JR-CI-02 MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO ESPECIALISTA : C.S.R.D. DEMANDADO: C.D.C.G.P. DEMANDANTE: P.M.M.A.T.</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO TRES Piura, cuatro de mayo de Dos mil doce. VISTOS:</p> <p>Resulta de autos que por escrito de folios 83 a 99, se apersona ante esta Judicatura la accionante P.M.M.A.T., solicitando tutela jurisdiccional efectiva e interponiendo demanda de amparo contra el C.D.C.G.P., representado por el Presidente A.A.B., peticionante se declare nulo el acuerdo por el cual la suspenden en el cargo de Secretaria del mencionado Consejo Directivo, notificada a su persona por carta N° 037-12/CG de fecha 25ENE2012, y quien ha sido electa</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p>			X							

	<p>por el período 2012 al 2013, dado que con ello se han violado sus derechos constitucionales a debida motivación, legítima defensa, debido proceso y tutela procesal efectiva.</p> <p>ANTECEDENTES: De lo vertido por la demandante P.M.M.A.T.:</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Señala que con fecha 01ENE2012 asume sus funciones en el cargo de secretaria del Consejo Directivo del C.G.P. para el bienio 2012 y 2013, como consecuencia del acto electoral de socios realizada el día 27NOV2011. En ese sentido, cotidianamente se reunía con el Presidente del Consejo Directivo para coordinar gestiones de trabajo, analizar y ejecutar acuerdos de Sesión de Consejo; añade que también le expresaba sus desacuerdos con algunos actos de gestión, a las que éste le restaba importancia.</p> <p>Afirma que en la segunda sesión ordinaria de Consejo, presentó formalmente al Presidente y miembros directivos, el Informe N° 001-2012-SCD-MPM, que por premura de tiempo fueron dejados para análisis en la sesión siguiente. Hace conocer que al día siguiente le hacen llegar la carta 001-12/CG manifestándole que por remodelación de la oficina de presidencia, ella ocuparía la oficina del Consejo de Vigilancia, y se le solicita se abstenga de visar documentación u órdenes o disposiciones sin previa autorización y se limite a su funciones de Secretaria del Consejo Directivo.</p> <p>Así, en la sesión del 18ENE2012, la recurrente manifestó su malestar por esta situación, puesto que prácticamente le estaban quitando la confianza y expulsándola de la oficina presidencial y evaluaría presentar su carta de renuncia.</p> <p>Con fecha 20ENE2012 se le hace entrega de otra carta donde se acepta su renuncia al cargo de secretaria del Consejo Directivo, y se comunica ha sido elegido como nuevo secretario el señor S.M. y le requieren haga entrega de la documentación; sin embargo, señala</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	X						4			

<p>nunca presentó carta de renuncia ni tampoco se ha elegido un nuevo secretario.</p> <p>Contradictoriamente con fecha 21ENE2012 le llega a su domicilio legal una citación a la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo del C.G.P., teniendo como punto de agenda entre otros: Caso Secretaria, Sra. M.P.M., la cual estaba firmada por el Pro Secretario Sr. G.S.M.</p> <p>Y, el día 23ENE2012 se llevó a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo del C.G., en la que el Presidente del Club exigía la renuncia de la recurrente, a lo que manifestó en dicha sesión, que ha sido elegida en elecciones de socios y son ellos los que determinen si ha cometido una falta grave y no iba a presentar su renuncia.</p> <p>Ante ello, el día 25ENE2012 el Presidente del Consejo Directivo le notifica la suspensión del cargo de Secretaria del Consejo Directivo del C.G.P., Esta carta no establece las causales de suspensión del artículo 95° del Estatuto del C.G.P., no indica el período de suspensión; añade no hubo procedimiento previo, es decir, oportunidad para exponer sus descargos, indicándose que por mayoría de votos de los miembros asistentes a la Sesión de 23ENE2012 se acordó su suspensión como miembro del Consejo Directivo, requiriéndole efectúe entrega de cargo y agradeciéndole su participación activa en el C. D.C. Reiterándose con fecha 28ENE2012 que realice la entrega de cargo y otras documentaciones sin procedimiento previo alguno.</p> <p>Y, el día 17FEB2012 se le notifica vía notarial en la que se solicita la devolución de todo el acervo documentario y se aclare la solicitud de carta notarial. Además precisa que por acuerdo mayoritario del Consejo Directivo se procedió a su suspensión como socia, acto contradictorio con las cartas dirigidas anteriormente, en la que se le suspendía como Secretaria del Consejo Directivo, lo cual constituye</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un acto arbitrario.</p> <p>Añade que las decisiones notificadas a través de las cartas no ha sido consecuencia de un debido proceso, es decir no le ha sido notificada con causal alguna o cargo que amerite dicha sanción, a efectos de poder ejercer su derecho de defensa, menos aún en el Estatuto y Reglamento de la Asociación no contempla un mecanismo impugnatorio por el principio de doble instancia, razón por la cual interpone la acción de amparo.</p> <p>De lo vertido por la parte demandada, P.C.D.C.G.P.: Manifiesta que la demanda debe ser declarada inadmisibles por cuanto el letrado que autoriza la demanda no ha adjuntado la constancia de habilidad. En adición a las consideraciones expuestas la demanda debe ser declarada improcedente por cuanto no ha cumplido con agotar la vía previa, conforme lo establece el artículo 150° del Estatuto del C.G., en la cual se establece el mecanismo para impugnar las decisiones de sanción impuestas por el Consejo Directivo.</p> <p>Y, conforme lo advierte la propia demandante en su escrito de demanda, fue notificada con fecha 25ENE2012 mediante la carta N° 037-2012-CG, la cual le comunica la decisión de sancionarla con suspensión, sin embargo con fecha 30ENE2012 la accionante remitió al C.G., una carta notarial en la que expresaba su disconformidad con la sanción de suspensión impuesta, indicando que iba a continuar ejerciendo el cargo de Secretaria del Consejo Directivo por cuanto consideraba que la sanción impuesta era nula; el mencionado documento, más allá de la expresión de disconformidad de la parte sancionada, no contenía expresión impugnatoria alguna ni se ceñía al procedimiento estipulado en el artículo 150° del Estatuto, por lo que el C. le dio la oportunidad de subsanar solicitándole mediante carta notarial aclare su solicitud carta notarial de fecha 30ENE2012.</p> <p>Como respuesta a su pedido de aclaración la demandante le remitió</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una segunda carta notarial de fecha 20FEB2012, la cual tampoco cumplía con lo dispuesto por el Estatuto para el caso de impugnaciones de sanciones de suspensión, por el que corresponde se declare la improcedencia de la demanda.</p> <p>Agrega, que el petitorio de la demanda evidencia una falta de congruencia entre los hechos relatados y el petitorio de la pretensión, toda vez que por un lado solicita la restitución de sus derechos como asociada y secretaria del C.D.C.G. por una supuesta vulneración a sus derechos de motivación “en la carta”, legítima defensa”, “debido proceso” y tutela procesal efectiva. Y por otro lado, en la fundamentación fáctica alude a un supuesto maltrato psicológico, acoso laboral, usurpación de funciones, no permitirle el ingreso a la oficina del Presidente y a una mala relación laboral con los miembros del Consejo Directivo.</p> <p>Por otro lado, en el supuesto negado que se desestimen los argumentos respecto de la inadmisibilidad y la improcedencia de la demanda, la misma debe ser declarada infundada, por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental. En cuanto al derecho al debido proceso, el Consejo Directivo se ha ceñido a lo estipulado a la norma interna del C.G., el Estatuto le otorga la oportunidad de defenderse y de impugnar las sanciones, por lo cual no existe vulneración al derecho al debido proceso. Respecto del derecho de defensa, entendido como el derecho a tener la oportunidad de poder defender de los cargos que le fueran imputados, lo que así ocurrido en autos, pues conforme puede verse de la propia Acta de Sesión del Consejo Directivo de fecha 23ENE2012, la accionante si tuvo la oportunidad de ejercer sus descargos, de los cuales quedó expresa constancia en dicho documento.</p> <p>Además en dicha sesión del Consejo Directivo de fecha 22FEB2012 se precisó que el tiempo de suspensión era de 12 meses y que se había incurrido en los supuestos previstos en los artículos 149° incisos c), d)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y e) y artículo 27° del Estatuto del C.G., por lo que correspondía conforme a los artículos 95° y 96° del Estatuto removerla del Consejo Directivo. Asimismo, queda constancia de las cartas remitidas por la ahora demandante con las que ejerce su derecho de defensa presentando los descargos que estima necesarios.</p> <p>Finalmente no se ha vulnerado el principio de tipicidad por cuanto el procedimiento sancionador si ha observado el principio de tipicidad, toda vez que las faltas graves imputadas a la accionante, son aquellas que se encuentran tipificadas en el ESTATUTO como causales de suspensión.</p> <p>Por resolución de fecha 16MAR2012, se tiene por apersonado a don A.T.A.B., en calidad de Presidente del Consejo Directivo del C.G.P., y se tiene por contestada la demanda y se dispone pasar los autos a despacho para sentenciar por ser su estado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00372-2012-0-2001-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Piura – Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **baja**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso. Por su parte, en la postura de las partes, no se encontraron los 5 parámetros previstos.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo por vulneración al derecho de asociación, debido procedimiento y debida motivación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00372-2012-0-2001-JR-CI-02, Segundo Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Piura – PIURA. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDOS:</p> <p>Del proceso de amparo y su finalidad:</p> <p>1. El Proceso Constitucional de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los que protege el hábeas corpus y el hábeas data, de conformidad con el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Estado.</p> <p>2. Dentro del marco constitucional señalado, el amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales -enunciativamente establecidos en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional-, con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional y, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Exp. N° 410-2002-AA/TC, en los siguientes términos:</p> <p><i>“...El amparo (...) sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la</i></p>	X					4				

	<p><i>restitutoria...”.</i></p> <p>3. Por demás, desde la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, Ley 28237, se ha pasado de un amparo al cual podía calificarse de “alternativo” a uno de carácter “residual”, primando en esta lógica el Amparo como un instrumento procesal excepcional, hablándose en estos casos del Amparo como un mecanismo residual, entendido como especial, específico y en lógica de último recurso para la protección de ciertos derechos fundamentales.</p> <p>Pretensiones hechas valer:</p> <p>4. La demandante M.A.T.P.M. postula como pretensión se le restituya los derechos de asociada y Secretaria del Consejo Directivo del C.G., por haber sido suspendida en el cargo de Secretaria del Consejo Directivo del C.G.P. a través de la carta N° 037-12/CG de fecha 25ENE2012 vulnerando sus derechos de falta de motivación de la carta, derecho a la legítima defensa, debido proceso y tutela procesal efectiva.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i></p> <p>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>5. Tesis propuesta por la parte demandante es que mediante Carta N° 037-12/CG de fecha 25ENE2012 la demandada le suspende en el cargo de Secretaria del Consejo Directivo del C.G., omitiendo señalar las causales de la suspensión ni el período de sanción, ello cuando no se había establecido un procedimiento previo a la sanción.</p> <p>6. Antítesis propuesta por la parte demandada es que a la demandante se le sancionó ciñéndose a lo dispuesto por el Estatuto, indicándose la causal de la suspensión, tanto más que tuvo la oportunidad de defenderse previo a la sanción y pudo impugnar la sanción impuesta. Asimismo, solicita se declare inadmisibles la demanda por cuanto el letrado de la demandante no ha cumplido con adjuntar constancia de habilidad del Abogado, así como no ha cumplido con agotar la vía previa.</p> <p>Consideraciones previas a dilucidar:</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>	X										

<p>7. Previo a entrar a dilucidar la cuestión de fondo, cabe se analice la procedencia o no del pedido de inadmisibilidad de la demanda por falta de constancia de habilidad del letrado, y se analice el tema de la improcedencia de la demanda por falta de agotamiento de vía previa, prevista en los estatutos.</p> <p>8. Al respecto y referido a la inadmisibilidad de la demanda, es de entender ello hace referencia a un estadio primigenio de calificación de la demanda, y si bien es un requerimiento de orden administrativo el que se verifique que los Abogados litigantes adjunten la constancia de habilidad cuando litigan fuera de la jurisdicción del Colegio de Abogados en el cual se encuentran inscrito, ello no es óbice para que el Juez Constitucional soslaye este requisito administrativo en tanto se denuncia la violación de un derecho fundamental.</p> <p>9. Respecto al agotamiento de la vía previa, se señala hay una vía previa regulada en el estatuto del club, artículo 150°, vía previa que la demandante no ha agotado. Sin embargo, queda claro que habiéndose denunciado vía amparo la afectación de un derecho constitucional, y dado que ante la “suspensión” de la actora y su reemplazo por el pro tesorero, esta resolución ya se estaba ejecutando, por lo que cabe la excepción prevista en el artículo 46° inciso 1) del Código Procesal Constitucional.</p> <p>Cuestión en discusión:</p> <p>10. Formuladas las tesis y antítesis en los términos ut supra señalados, es cuestión en discusión el verificar si, en el caso de autos, nos encontramos ante la violación de un derecho fundamental y, en tal entendido, emitir un pronunciamiento de fondo correspondería.</p> <p>11. La demandante solicita: Se deje sin efecto el acuerdo sin número de fecha 23ENE2012, emitido por el voto en mayoría del Consejo Directivo del C.G.P., notificado a su persona mediante Carta N° 037-12/CG de fecha 25ENE2012, y que dispone: suspenderla en el cargo de Secretaria del Consejo Directivo del C.G.</p>	<p>aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>12. Ello importa, aplicando la suplencia de queja prevista en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, un acto lesivo de los derechos de asociación de la demandante (en tanto fue elegida por la Asamblea General de socios, por lo que sólo éstos podrían decidir por su suspensión en el cargo). Por ello, cabe analizar si hay amenaza de violación del derecho de asociación de la recurrente.</p> <p>13. Además, ha hecho referencia la actora a la violación del debido proceso y específicamente, el derecho de defensa, por lo que deberá verificarse si realmente ello ha ocurrido en el caso de autos.</p> <p>Derecho de asociación:</p> <p>14. Con respecto al derecho de asociación, el mismo inciso 13) del artículo 2° de la Constitución dispone que: “toda persona tiene derecho a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley (...)”.</p> <p>El contenido esencial del derecho de asociación está constituido por: <i>a). el derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b). el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella; y c). la facultad de auto organización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización.</i></p> <p>15. En el caso de autos, la recurrente aduce el acuerdo cuestionado deviene en arbitrario, pues la sanción para los directivos (su caso) no está contemplada en el Estatuto, y las causales previstas de vacancia y remoción no calzan para su caso; pero luego la han “suspendido” como socia para así poder removerla del cargo.</p> <p>16. Vista el acta de asamblea inserta de folios 24 a 26, fluye la materia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>controvertida gira en torno a interpretaciones contrarias de una norma estatutaria que realizan los integrantes de la Asociación. Por tanto, se verifica que dicha cuestión no forma parte del contenido esencial del derecho a la libertad de asociación, sino que se trata de un asunto colateral a éste, es decir, de una disputa de orden meramente legal.</p> <p>17. Para resolver ello existe un mecanismo procesal específico para la tutela de los derechos que invoca el recurrente. Así, respecto a las Asociaciones, el Código Civil en su artículo 92º ha establecido que: “todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias (...), disponiendo a su vez que “la impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado”.</p> <p>18. Por consiguiente, a este extremo de la demanda le es aplicable la causal de improcedencia prevista en el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, la materia controvertida no corresponde ser dilucidada en la vía constitucional del amparo, sino a través de los mecanismos procesales previstos en la vía judicial ordinaria. Supuesta vulneración del derecho al debido proceso de la demandante.</p> <p>19. El derecho fundamental al debido proceso se encuentra reconocido por el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución en los siguientes términos:</p> <p><i>“[s]on principios y derechos de la función jurisdiccional (...) la observancia del debido proceso (...)”.</i></p> <p>Dentro del ámbito de protección de este derecho se encuentra también al derecho de defensa, el mismo que se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>20. Adicionalmente, debe señalarse que el debido proceso se aplica también a las relaciones inter privados, pues el hecho de que las asociaciones sean personas jurídicas de Derecho privado, no significa que sean ajenas a los principios, valores y disposiciones constitucionales; por el contrario, como cualquier ciudadano o institución (pública o privada), tienen la obligación de respetarlos, más aún cuando se ejerce la potestad disciplinaria sancionadora.</p> <p>21. En cuanto a este punto, la recurrente sostiene en su escrito de demanda (fojas 83) que se vulneró su derecho al debido proceso (en su dimensión de derecho de defensa), puesto que ha sido sancionada sin que se haya aperturado un procedimiento previo, menos se han determinado las causales por las que se le suspende en el cargo y se le ha negado la posibilidad de realizar sus descargos respectivos.</p> <p>22. No obstante, del acta cuestionada precitada consta como punto de agenda la “evaluación de la situación de la Sra. M.P., Secretaria del Consejo Directivo”, en donde ha participado activamente la actora. Aquí se han expuesto los hechos considerados gravosos y la actora ha expuesto sus argumentos de defensa pues se le concedió la oportunidad para refutar la imputación de las faltas graves: “conducta desleal, falta de ética, falta a un superior, infidencia y acusación sin pruebas, difundiendo la carta y desprestigiando a todos los miembros del Consejo”, luego de lo cual el Consejo Directivo procedió a votar por la suspensión en el cargo de secretaria de la recurrente.</p> <p>23. De ello se verifica que, de manera contraria a lo sostenido en la demanda, la recurrente no sólo conoció las razones por las cuales se decidió suspenderla del cargo de secretaria del Consejo Directivo, sino que además pudo ejercer su derecho de defensa al evacuar sus descargos. Es más, participó de la votación aun cuando se abstuvo de votar, al igual que otros 4 integrantes del Consejo Directivo. Es más, pudo haber impugnado tal decisión apelando al estatuto (artículo 150°). En tal contexto, es obvio cabe desestimar extremo, deben desestimarse los argumentos vertidos en la demanda.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00372-2012-0-2001-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Piura – PIURA. 2017

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy baja**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy baja y muy baja, respectivamente. En la motivación de los hechos, no se encontraron los 5 parámetros previstos. Asimismo, en la motivación del derecho no se encontraron los 5 parámetros previstos.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo por vulneración al derecho de asociación, debido procedimiento y debida motivación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00372-2012-0-2001-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Piura – PIURA. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Razones por las que, en mérito a lo probado en el proceso y de conformidad con lo prescrito por las normas legales citadas, el señor Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado:	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>		X								

pretensiones oportunamente ejercitadas, resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas y claridad respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; mientras que 3: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y claridad, no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo por vulneración al derecho de asociación, debido procedimiento y debida motivación; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00372-2012-0-2001-JR-CI-02, de la Segunda Sala Civil, del Distrito Judicial de Piura – PIURA. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° : 00372-2012-0-2001-JR-CI-02</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO : NUEVE (09)</p> <p>Piura, veinte de julio de dos mil doce.</p> <p>VISTOS; escuchados los informes orales; por sus fundamentos que se reproducen de conformidad con el artículo 12° del Texto Único Ordenado del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 28490; Y</p> <p>CONSIDERANDO:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>			X							

		<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
	<p>I.- ANTECEDENTES</p> <p>PRIMERO.- Resolución materia de impugnación</p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 03, de fecha 04 de mayo del 2012, obrante de folios 258 a 264, que resuelve declarar Infundada la demanda de Amparo; en los seguidos por M.A.T.P.M. contra el C.D.C.G.;</p> <p>SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada</p> <p>El Juez desestima la demanda basándose en que:</p> <p>a) Verifica que la cuestión controvertida -a que se deje sin efecto el Acuerdo S/N, de fecha 23 de enero de 2012, notificada por Carta N° 037-12/CG-, no forma parte del contenido esencial del derecho a la libertad de asociación, sino de un asunto colateral a éste, meramente legal regulado por el artículo 92° del Código Civil;</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X					7	

Postura de las partes	<p>b) Verifica la existencia de un debido proceso, puesto que hubo un procedimiento previo, pues la actora conoció las razones de la suspensión del cargo, con la opción de ejercer su derecho de defensa evacuando su descargo;</p> <p>TERCERO.- Fundamentos de la parte apelante La demandante mediante escrito de folios 271 a 274 y, de folios 283 a 286, interpone recurso de apelación; manifestando que:</p> <p>a) El A quo sólo hace referencia al derecho de libertad de asociación, más no al debido proceso y al derecho de defensa;</p> <p>b) La resolución impugnada carece de motivación;</p> <p>c) El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 04092-2011-AA, con respecto a la exclusión de socios y/o miembros de sus directivas, ha señalado que estos casos se tramitan por la acción constitucional y no por la vía civil;</p> <p>CUARTO.- Controversia en el presente proceso El tema a dilucidar ante esta Superior Instancia, es determinar si la</p>											
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia que declara Infundada la demanda, se ha expedido o no de acuerdo ley, tomando en cuenta los agravios; determinando si existe o no la alegada vulneración de los derechos constitucionales;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00372-2012-0-2001-JR-CI-02, de la Segunda Sala Civil, del Distrito Judicial de Piura – PIURA. 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, y claridad; mientras que 2: el encabezamiento y los aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la pretensión(es) de quien formula la impugnación; la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante, y claridad; mientras que 1: congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo por vulneración al derecho de asociación debido procedimiento y debida motivación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00372-2012-0-2001-JR-CI-02, de la Segunda Sala Civil, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II.- ANÁLISIS</p> <p>QUINTO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; tal como dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil. El artículo 358° del Código Procesal Civil, prescribe para la procedencia de un medio impugnatorio, el impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva; el impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna;</p> <p>SEXTO.- El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04092-2011AA/TC, Fundamento 4, respecto a los procedimientos disciplinarios sancionadores llevados a cabo al interior de asociaciones, ha establecido, que: “[...], existe uniforme y reiterada jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional sobre el particular (Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes Nro. 1612-2003-AA/TC, 1414-2003-AA/TC, 0353-2002AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 3312-2004-AA/TC, 1515-2003-AA/TC, 10272004-AA/TC, entre otras tantas), [...]”. En efecto, la jurisprudencia</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la</i></p>	X						6			

	<p>evidencia que el amparo sí resulta ser la vía idónea para solucionar este tipo de controversia;</p> <p>SETIMO.- El Tribunal, en otros casos, para el caso de exclusión de asociados, ha considerado lo siguiente: “En tal sentido, debe precisarse que existe un mecanismo procesal específico para la tutela de los derechos que invoca el recurrente. Así, respecto a las Asociaciones, el Código Civil en su artículo 92° ha establecido que “[t]odo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias (...), disponiendo a su vez que “[I]a impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado” (caso A.D.B., Exp. N° 07577-2006- PA/TC);</p> <p>OCTAVO.- Este Colegiado considera menester señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 5°, de la Ley N° 28237 “Código Procesal Constitucional”, no procede el proceso constitucional de amparo cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado; en el caso sub litis, es procedente este tipo de demanda en la vía de amparo, en los casos en que el Estatuto, viole la constitución y las leyes; y, lo será en la vía civil, cuando la demanda lo sea por impugnación judicial de acuerdos que transgredan las disposiciones estatutarias; en este contexto, suponiendo afectación constitucional, corresponde analizar las pretensiones en su totalidad;</p> <p>NOVENO.- En caso que nos ocupa, se desprende del escrito de demanda, obrante de folios 83 a 99, que la demandante acude al órgano jurisdiccional solicitando la restitución de sus derechos de asociada y secretaria del C.D.C.G., dado a que con ello, se ha violado sus derechos constitucionales de: legítima defensa, del debido proceso y tutela procesal efectiva; a su vez, la emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola, sosteniendo que la demandante fue sometida a un procedimiento de sanción disciplinaria con suspensión, en atención a lo dispuesto por el artículo 149° del Estatuto del C.G., observando, el debido proceso, el derecho de defensa y la</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> No cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>prueba, para saber su significado).</p> <p>No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>												

<p>motivación;</p> <p>DECIMO.- Del acotado medio de prueba (documentación adjuntada en la demanda) se desprende de modo fehaciente e inobjetable que el Consejo Directivo se ha ceñido al procedimiento estipulado en el Estatuto que corre de folios 59 a 82. De la revisión de autos se tiene: A folios 24 y 25, obra copia del Acta de Consejo Directivo, fecha 23 de enero de 2012, siendo la agenda: Caso de la Sra. M.P.M. Secretaria del C.D.C.G., a través del Acta en referencia el Consejo Directivo acordó la suspensión de la Sra. P. M como miembro del Consejo Directivo; acordando que en otra reunión acordarían el tiempo de la suspensión. En la documental citada quedó registrado el pronunciamiento del Comité de Disciplina; posteriormente el Acta primigenia fue integrada, citando la normatividad de los hechos denunciados en base al artículo 149 incisos c), d) y e) del Estatuto y, el tiempo de duración de la suspensión (12 meses). Además fue removida del cargo de Secretaria del Consejo Directivo, en base a los artículos 95 y 96 del Estatuto, decisión tomada según el Acta de fecha 22 de febrero de 2012, obrante a folios 242 a 246;</p> <p>UNDECIMO.- El Estatuto de la A.C.G., repetida de folios 192 a 215, regula lo siguiente: a) En el artículo 79º, se tiene las funciones del Consejo Directivo, entre ellas, cumplir y hacer cumplir el Estatuto y el Reglamento General del C., así como ejecutar los acuerdos de la asamblea general, del consejo directivo y del consejo de vigilancia; b) El artículo 94, sobre vacancia y remoción de cargo, considera que la vacancia de los miembros del Consejo Directivo, puede producirse por renuncia o separación; c) El artículo 95, en relación a las causales de remoción, considera que los miembros del Consejo Directivo serán removidos de su cargo por las causales allí indicadas; y, d) Los artículos 144 al 151, establecen las sanciones e impugnaciones. De todo ello, se concluye que el Consejo Directivo goza de la facultad directiva y sancionadora para suspender y remover a cualquier miembro de la asociación (asociado o directivo), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95º inciso d), artículo 96 y 150 del Estatuto del C.G.;</p>	<p>aplicación de la legalidad). No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DUODECIMO.- La Sala revisora considera acreditado el procedimiento previo interno llevado por el Consejo Directivo para sancionar con suspensión y remoción a la Sra. M.A.T.P.M., Secretaria Electa del Consejo Directivo 2012-2013, de lo observado de la instrumental que corre de folios 132 a 167, como sigue: a) Citación de fecha 20/01/2012 (folios 22); b) Acta de Reunión, del 23/01/2012 (folios 132); c) Acta de Sesión, del 23/01/2012 (folios 133); d) Carta N° 37-12/CG, del 25/01/2012 (folios 27); e) Carta Notarial, del 30/01/2012 (folios 35); f) Carta Notarial, 13/02/2012 (folios 135); g) Carta Notarial, 20/02/2012 (folios 138); h) Informe N° 001-2012CD/CG, 22/02/2012 (folios 145); i) Acta de Reunión, 22/02/2012 (folios 147); j) Informe Legal N° 003-2012-GECL, 13/02/2012 (folios 150); k) Acta de Sesión, 29/02/2012 (folios 154); l) Informe N° 002-2012-CD/CG, 29/02/2012 (folios 160); ll) Acta de Reunión, 29/02/2012 (folios 162); y, m) Carta Notarial, 01/03/2012 (folios 167); siendo ello así, concluye que la sanción de suspensión y remoción del cargo, fue llevado a cabo respetando el procedimiento previsto en el Estatuto de la Asociación, de modo que no existe vulneración constitucional en la suspensión y remoción de la suscrita en el cargo directivo;</p> <p>DECIMOTERCERO.- Haciendo un análisis integral sobre la violación de los derechos constitucionales, del debido proceso, del derecho de defensa, se obtuvo: a) Que existe un procedimiento administrativo sancionador estipulado en el Estatuto; b) Que fue instaurado un proceso disciplinario a la recurrente; c) Que la demandante tuvo oportuno conocimiento de los cargos materia de imputación; d) Que las faltas cometidas fueron comunicadas por escrito con la base normativa del Estatuto; e) Que fue notificada y debidamente convocada, más allá de su disconformidad; f) Estuvo presente en las Asambleas de Consejo Directivo; g) Tuvo la oportunidad de impugnar judicialmente aquello que considera contrario al Estatuto; h) Pudo formular sus descargos y ejercer su derecho de defensa; y, i) En ese sentido, la recurrente acompaña los documentos de folios 15 a 19, 35 a 44 y 51. Para este Colegiado queda claro que el debido proceso y la defensa, fueron aplicados en el procedimiento disciplinario sancionador, respetándose los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, en mérito del análisis de las pruebas acompañadas en autos. Consecuentemente, la resolución recurrida merece ser confirmada como Infundada, en estricta observancia del artículo 200° del Código Procesal Civil, por ser evidente la improbanza de la pretensión;</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00372-2012-0-2001-JR-CI-02, de la Segunda Sala Civil, del Distrito Judicial de Piura – Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy baja**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy baja y mediana; respectivamente. En la motivación de los hechos, no se encontraron los 5 parámetros previstos. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, respectivamente, no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo por vulneración al derecho de asociación, debido procedimiento y debida motivación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en expediente N° 00372-2012-0-2001-JR-CI-02, de la Segunda Sala Civil, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISIÓN:</p> <p>Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i>. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</i></p>	X									

		o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.										
Descripción de la decisión	<p>RESOLVIERON:</p> <p>1.- CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 03, de fecha 04 de mayo del 2012, obrante de folios 258 a 264, que resuelve declarar INFUNDADA la demanda de Amparo; devolviéndose al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley, consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución.</p> <p>En los seguidos por M.A.T.P.M. contra el C.D.C.G.; sobre PROCESO DE AMPARO. Juez Superior Ponente C.C.- S.S P.M. C.C. A.A.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X			4				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00372-2012-0-2001-JR-CI-02, de la Segunda Sala Civil, del Distrito Judicial de Piura – Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **bajo**. Se derivó de la calidad de aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy baja, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva

considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 2: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 1 de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; mientras que 4: El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad, se encontraron.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo por vulneración al derecho de asociación, debido procedimiento debida motivación; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00372-2012-0-2001-JR-CI- del Segundo Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Piura – PIURA. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			4	[9 - 10]	Muy alta	10				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	2	[17 - 20]					Muy alta
			X							[13 - 16]					Alta
		Motivación del derecho	X							[9- 12]					Mediana
			X							[5 -8]					Baja
				1	2	3	4	5		[1 - 4]					Muy baja
					X					[9 - 10]					Muy alta

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					4	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión		X				[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00372-2012-0-2001-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Piura – Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo por vulneración al derecho de asociación debido procedimiento y debida motivación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00372-2012-0-2001-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Piura – Piura**, fue de rango: **baja**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: baja, muy baja y baja, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy baja; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy baja y muy baja, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y baja; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo por vulneración al derecho de asociación, debido procedimiento debida motivación; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00372-2012-0-2001-JR-CI- del Segunda Sala Civil, del Distrito Judicial de Piura – PIURA. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	17					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
							X			[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	6	[17 - 20]	Muy alta						
			X						[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho		X					[9- 12]	Mediana						
					X					[5 -8]						Baja
						X				[1 - 4]						Muy baja
			1	2	3	4	5									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	X				4	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión			X				[7 - 8]					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00372-2012-0-2001-JR-CI-02, del Segunda Sala Civil, del Distrito Judicial de Piura – Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo por vulneración al derecho de asociación debido procedimiento y debida motivación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00372-2012-0-2001-JR-CI-02, de la Segunda Sala Civil, del Distrito Judicial de Piura – Piura**, fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, baja y baja, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy baja y baja; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy baja, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por vulneración al derecho de asociación, debido procedimiento y debida motivación, en el expediente N° 00372-2012-0-2001JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Piura – PIURA. 2017, fueron de rango baja y mediana respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango bajo, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: baja, muy baja y baja (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango baja. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango, mediana y muy baja, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango mediana; es porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso; mientras que 2: el encabezamiento y la claridad, no se encontraron.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango: muy baja; porque no se hallaron los 5 parámetros previstos.

Sobre estos hallazgos, podemos afirmar que el juez al momento de elaborar la sentencia, en la parte inicial, parte expositiva ha logrado cumplir con la mayoría de los parámetros establecidos desde el encabezamiento en el cual indica claramente los requisitos establecidos como el nombre del demandante, del demandado, el número de la resolución, el lugar y la fecha de expedición lo cual indica también que de acuerdo a la bibliografía revisada el juzgador ha cumplido con considerar los requisitos para esta parte de la sentencia identificando e individualizando a las partes procesales, así como sus respectivas pretensiones, logrando hacer una síntesis ordenada y coherente de los hechos descritos y sometidos a proceso por lo cual se ha podido calificar esta parte de la sentencia como muy alta.

Así tenemos que, la demanda fue planteada correctamente de acuerdo al artículo 17 del Código Procesal Civil Peruano, luego la parte introductoria revela concordancia con lo prescrito en los artículos 119 y 122, inciso 1 del mismo cuerpo de normas.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy baja. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy baja (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos, no se encontraron los 5 parámetros previstos, esto es: *las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.*

Asimismo, en la motivación del derecho no se encontraron los 5 parámetros previstos, como son: *las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.*

En relación a lo hallado, podemos decir que *el principio de motivación fue muy bajo*, ya que el juzgador en la exposición de motivos no logra conectar plenamente los hechos alegados por la parte demandante, los hechos expuestos por la parte demandada, y la norma aplicada al caso concreto, deduciéndose a nuestra consideración, que aquello dio como resultado, el cometer graves errores de interpretación normativa; asimismo denota ausencia de la aplicación de las máximas de la experiencia que debían haberlo rodeado en todo el proceso, dado que como se señala anteriormente en toda la exposición de motivos se ha notado una clara parcialización del juzgador que estaba omitiendo valorar claramente lo alegado y probado por la demandante, buscando dar la razón a la parte demandada con lo cual se perdió totalmente la orientación y naturaleza del proceso de amparo, notándose también una errada interpretación de la normativa aplicable al caso.

Así, Eto Cruz, G. (2013), afirma lo siguiente: a) Por un lado, en el artículo 17 del C.P.Const., se recogen los contenidos que debe tener una sentencia, independientemente si es estimativa o no; y b) el contenido de la sentencia fundada que se encuentra regulado en el artículo 55 y que debe tener algunos contenidos mínimos, como son: identificación del derecho constitucional vulnerado, declaración de nulidad, restitución o restablecimiento de los derechos constitucionales, orden y definición precisa de la conducta a cumplir.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango baja. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y baja, respectivamente (Cuadro3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: *aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente*; mientras que 3: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, resolución nada más, que de las

pretensiones ejercitadas y claridad respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: *evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena*; *evidencia mención clara de lo que se decide u ordena*; mientras que 3: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso; y la claridad, no se encontró.

Estos hallazgos, no revelan que la parte resolutive haya guardado congruencia, al pronunciarse solamente sobre los hechos sometidos a proceso; asimismo no se ha cumplido con los requisitos como la mención clara y expresa de lo que se decide u ordena, a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, la condena de costos y costas y la evidencia de claridad, mas como se ha observado del análisis de la motivación de los hechos realizada en el cuadro anterior, en cuanto a las fundamentaciones de la sentencia éstas no han cumplido con los parámetros, haciendo que la decisión haya seguido el mismo criterio de la motivación.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango baja, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Civil, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Alta, baja y baja, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediano y alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 2: el asunto y los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, y claridad; mientras que 2: el encabezamiento y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que el juzgador en esta parte de la sentencia no ha desarrollado minuciosamente los aspectos referentes a la impugnación, ya que solo se ha inclinado por ser muy breve con la descripción de los hechos que son materia de apelación entre otros, siendo que se ha evidenciado que no se ha cumplido con los parámetros, de acuerdo a las lecturas de las bases teóricas que se han expuesto.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango baja. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy baja y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, no se encontraron los 5 parámetros previstos como son: *las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.*

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: *Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, respectivamente, no se encontraron.*

Según estos resultados podemos apuntar que, en cuanto a la motivación de hecho y de derecho *el juzgador no ha logrado encontrar la conexión entre los hechos materia de impugnación y la normativa aplicable al proceso*; dado que de la lectura de esta sentencia se evidencia que el juzgador no ha cumplido plenamente con todos los parámetros establecidos como la descripción de la postura de las partes, la normativa aplicable relación con la jurisprudencia y la aplicación de las máximas de la experiencia que en conjunto pudieron detectar y corregir las interpretaciones realizadas en la primera instancia, discrepando con la postura adoptada por el juzgador de la señalada instancia, toda vez que su contenido no evidencia congruencia entre todos sus extremos, haciendo su lectura poco clara, es decir que no permite al lector, identificar y contrastar, el cumplimiento de los parámetros de calificación de la sentencia.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango baja. Esto se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, los mismos que fueron de rango, media y muy baja, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 2: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, no se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 1 de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, mientras que 4: El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad, no se encontraron.

De los resultados, podemos argumentar que la parte resolutive se no ha expedido cumpliendo íntegramente los parámetros establecidos para la misma, dado que casi no reúne todos los requisitos que por ley son necesarios; solo se hallaron pocas coincidencias, toda vez que en la parte expositiva no se logró la descripción clara y concreta de la postura de las partes, en ese sentido no hay conexión o correlatividad con la parte resolutive, sin embargo existe congruencia entre la motivación y lo que se resuelve; lo que no discrepa con la sentencia de primera instancia, ya que simplemente y sin hacer uso de un juicio razonable, el juzgador solo confirma el trabajo del A quo, sin tener presente que la materia constitucional, tiene un tratamiento diferenciado respecto de los procesos comunes; en síntesis, la finalidad apunta a orientar la labor de los operadores del derecho mediante la manifestación de criterios que puedan ser utilizados en la interpretación que estos realicen en los procesos constitucionales a su cargo: todo esto con el fin de procurar las garantías que caracterizan a los procesos constitucionales conforme lo señalado por norma jurídica procesal pertinente.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre acción de amparo por vulneración al derecho de asociación, debido procedimiento y debida motivación en el expediente N° 003722012-0-2001-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Piura – PIURA. 2017, fueron de rango baja y mediana, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que fue de rango baja; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango baja, muy baja y baja,

respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Segundo Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Piura, el pronunciamiento fue declarar infundada la demanda de amparo por vulneración al derecho de asociación, debido procedimiento y debida motivación, en el (Expediente N° 00372-2012-0-2001-JR-CI-02).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 1). En la introducción se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso; mientras que 2: el encabezamiento y la claridad, no se encontraron. En la postura de las partes no se hallaron los 5 parámetros previstos.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy baja (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló solo 1 parámetro previsto. En la motivación del derecho se halló solo 1 parámetro previsto.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango baja (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; mientras que 3: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas y claridad respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; mientras que 3: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso; y la claridad, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 4 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango baja; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, baja y baja, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Segunda Sala Civil, del Distrito Judicial de Piura, el pronunciamiento fue CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 03, de fecha 04 de mayo del 2012, obrante de folios 258 a 264, que resuelve declarar INFUNDADA la demanda de Amparo (Expediente N° 00372-2012-0-2001-JR-CI-02).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediano y alto, respectivamente (Cuadro 4). En la introducción, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 2: el asunto y los aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, y claridad; mientras que 2: el encabezamiento y los aspectos del proceso, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 6 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy baja y mediana, respectivamente (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, no se encontraron los 5 parámetros previstos. En la motivación del derecho se halló 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, respectivamente, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 3 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango media y muy baja,

respectivamente (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 2: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, no se encontraron. En la descripción de la decisión, se halló 1 de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, mientras que 4: El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad, no se encontraron. En síntesis la parte resolutive presentó: 4 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad y Morales (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Abad, S. (1996). “El Proceso Constitucional de Amparo en el Perú: Un análisis desde La Teoría General del Proceso” [en línea]. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/85/art/art1.pdf>

Abad, S. (2005). La Constitución Comentada, Tomo II. (1ra. Ed.) Lima, Perú. Editorial Gaceta Jurídica S.A.

Águila, G. (2009). El ABC del Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial EGACAL. Primera Edición. Segunda Reimpresión. Lima, Perú. Editorial San Marcos.

Águila, G. & Pacheco, J. (2011). El ABC del Derecho Procesal Constitucional. Fondo Editorial EGACAL, Escuela de Altos Estudios Jurídicos. Lima, Perú. Editorial San Marcos.

Alfaro Pinillos, R. (s.f.). Análisis comparativo del proceso civil y constitucional, (las “nuevas reglas procesales” sui generis del Código Procesal Constitucional) [en línea]. Recuperado de: http://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/ANALISIS_COMPARATIVO_DEL_PROCESO_CIVIL_Y_CONSTITUCIONAL.pdf

Angles, G. (2012). “Flexibilización de la Prueba en los Proceso de Amparo en Materia Ambiental en Perú”. Blog Gerard Henry Angles Yanqui [en línea]. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechoconstitucionalperu/2012/07/06/flexibilizacionde>

-la-prueba-en-los-proceso-de-amparo-en-materia-ambiental-en-peru-2/

Angulo L. (2014). “Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional” Tomo I, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. [en línea]. Recuperado de: <https://www.cjf.gob.mx/resources/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%20I.pdf>

Borges, M. (s.f.) “La Congruencia Procesal como Regla de una Sentencia Imparcial” [en línea]. Instituto Panamericano de Derecho Procesal. Recuperado de: http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/La_congruencia_procesal_MARCOS_BORGES.pdf (21.06.2015)

Bravo, E (s.f.). “ACCIÓN DE AMPARO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL PERUANO” [en línea]. Recuperado de: <http://www.ilustrados.com/tema/5543/Accion-amparo-Derecho-Constitucionalperuano.html>

Bringas & Basualdo, Abogados (2008). Recurso de Agravio Constitucional [en línea]. Blog de Consultas legales. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/consultaslegales/2008/08/04/recurso-de-agravioconstitucional/>

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.

Cámara de Diputados México, (1998). “Diccionario Universal de Términos Parlamentarios” CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA

UNIÓN, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, LVI, Legislatura Comité de Asuntos Editoriales, LVI Legislatura; [en línea] Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Castillo Córdova, L. (2006). EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL [en línea]. Repositorio Institucional PIRHUA. Universidad de Piura. Recuperado de: http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1951/Recurso_agravio_constitucional.pdf

Castillo Córdova, L. (2009). Estudios y Jurisprudencia del Código Procesal Constitucional. Análisis de los Procesos Constitucionales y Jurisprudencia artículo por artículo. (1ra. Ed.). Lima, Perú. Editorial Gaceta Jurídica. S.A.

Código Procesal Constitucional Peruano (2004), [en línea]. Sistema Peruano de Información Jurídica. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaultcodproconstitucional.htm>

De Belaunde López, J. (2007). CÓDIGO CIVIL COMENTADO. Editorial Gaceta Jurídica, Lima – Perú.

Diario Gestión, del Grupo El Comercio (2014) Sección Política, [en línea].

Recuperado de: <http://gestion.pe/politica/poder-judicial-asegura-que-crece-satisfaccion-sus-usuarios-servicio-que-reciben-2089322>

Díaz Colchado, J. (2013). Amparo y Arbitraje. La Subsidiariedad del Amparo y el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral [en línea]. Tesis de Doctorado publicada. Recuperada de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5243/DIAZ_COLCHADO_JUAN_AMPARO_ARBITRAJE.pdf

Defensor del Menor, (2006). “Diccionario jurídico para menores”. Editado por el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid – España. Recuperado de: http://let-131198.uab.es/catedra/images/biblioinfancia/diccionario_juridico_menores.pdf

Donaires J. (s.f.), “Mejoramiento de los servicios de Justicia del Perú”, Poder Judicial [en línea]. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4871380046d48a12a96ba944013c2be7/3.+2Discurso+Banco+Mundial+Dr+donaires.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4871380046d48a12a96ba944013c2be7>

El ABC del Derecho Procesal Constitucional (2011). Fondo Editorial EGACAL, Escuela de Altos Estudios Jurídicos. Editorial San Marcos – Perú.

Estela, J. (2011). El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales. [en línea]. Biblioteca Virtual de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20\(para%20Inform%C3%A1tica\)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20(para%20Inform%C3%A1tica)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf)

Eto Cruz, G. (2010). LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ. En: Editorial Adrus (p.13). (1ra. Ed.). Lima.

Eto Cruz, G. (2013). El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo [en línea]. Revista Pensamiento Constitucional. N° 18. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/8952/9360> (24-06-2015)

Eto Cruz, G. (s.f.). Ámbito de protección del proceso constitucional del Amparo [en línea]. Recuperado de: <http://www.galeon.com/donaires/REVISTA6/amparo.htm>

Eto Cruz, (2014). “Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional” Tomo II, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. [en línea]. Recuperado de: <https://www.cjf.gob.mx/resources/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%20II.pdf>

Fairén, V. (1992) “Teoría General del Derecho Procesal”. Biblioteca Jurídica Virtual. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/965/6.pdf>

Figueroa, E. (2012). El proceso de amparo. Alcances, dilemas y perspectivas [en línea]. Blog de Edwin Figueroa Gutarra. Recuperado de: <https://edwinfigueroag.wordpress.com/s-el-proceso-de-amparo-alcances-dilemas-y-perspectivas/>

Fix-Zamudio, H. (2014). “Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional” Tomo I, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. [en línea]. Recuperado de: <https://www.cjf.gob.mx/resources/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%20I.pdf>

García Vargas, J. (2009). “La Actuación de Sentencia Impugnada en el Proceso de Amparo” [en línea]. Tesis de maestría publicada. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/1141> (20.06.2015)

Gómez Sánchez Torrealva, F. (s.f.). Incidencia de la Argumentación Jurídica en la Motivación de las Resoluciones Judiciales [en línea]. Boletín Virtual de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada San Juan Bautista. Recuperado de: http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/Articulo_Gomez.doc (21.06.2015)

González, W. (2011). “Agotamiento de las vías previas en proceso de amparo”, [en línea]. Recuperado de: <http://wilbertgonzalezaguilar.blogspot.pe/2011/11/agotamiento-de-las-vias-previasen.html>

Gómez, C. (2000). “Teoría General del Proceso” [en línea]. Diccionario Jurídico. Recuperado de: <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=779>

Gregorio C. (s.f.) “Gestión judicial y reforma de la administración de justicia en América Latina”, Banco Interamericano de Desarrollo - Washington, D.C. Recuperado de: <http://www.iijusticia.org/docs/sgc-Doc13-S.pdf>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera, L (s.f.) LA CALIDAD EN EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Universidad ESAN, Lima – Perú; [en línea]. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Huerta Guerrero, L. (2012). Protección Judicial del Derecho Fundamental al Medio Ambiente a través del Proceso Constitucional de Amparo [en línea]. Tesis de Doctorado, Publicada. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4715/HUERTA_GUERRERO_LUIS_MEDIO_AMBIENTE.pdf

Landa, C. (2002). “El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional” [en línea]. EN, Revistas de Investigación de la Universidad Nacional

Mayor de San Marcos. Recuperado de:
<http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFile/10489/9745> (23-06-15)

Landa, C. (2004). El Amparo en el nuevo Código Procesal Constitucional Peruano [en línea]. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.1/pr/pr19.pdf>

Landa, C. (2010). El Proceso de Amparo en América Latina [en línea], Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/13/354.pdf>

Ledesma M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I. Primera Edición. Lima, Perú. Editorial Gaceta Jurídica. S.A.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.06.15)

Linn Hambergren (s.f.) “QUINCE AÑOS DE REFORMA JUDICIAL EN AMÉRICA LATINA: DÓNDE ESTAMOS Y POR QUÉ NO HEMOS PROGRESADO MÁS”; Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C. [en línea]. Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/adjusti5.htm>

Lira, L. (2007), “EL PROCESO DE AMPARO CONTRA AMPARO EN EL PERU” [en línea]. Recuperado de: <http://luis-lira.blogspot.pe/2009/06/el-proceso-de-amparo-contra-amparo-en.html>

Machicado, J. (2010). ¿Qué es la Acción Procesal? APUNTES JURIDICOS, blog de Jorge Machicado, La Paz - Bolivia [en línea]. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/accpro.html>

Maíllo González-Orús, J. (s.f.). La noción de estado en relación al efecto directo vertical de las directivas: Aplicación Al Caso Español [en línea]. Recuperado de: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/195281.pdf>.

Martínez Laura, W. (s.f.). “Agotamiento de la vía previa en el proceso de amparo: vía previa judicial” [en línea]. Página Web “DerechoPedia”. Recuperado de: <http://derechopedia.pe/explore/derecho-procesal-constitucional/97-agotamiento-de-la-via-previa-en-el-proceso-de-amparo-via-previa-judicial>

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a1.pdf (23.11.2013)

Monroy, J. (s.f.). “Introducción al Proceso Civil” [en línea]. Editorial THEMIS. Recuperado de: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Murillo, F. (2010). “Competencia e Incompetencia”, Blog Palabra de Magistrado [en línea]. Recuperado de: <http://palabrademagistrado.blogspot.pe/2010/11/competenciae-incompetencia.html>

Murillo, F. (2011). “Las causales de improcedencia en el Código Procesal

Constitucional”. [en línea]. Recuperado de:
<http://catedrajudicial.blogspot.pe/2011/05/las-causales-de-improcedencia-en-el.html>

Nava y Ortiz, (2014). “Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional” Tomo II, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. [en línea]. Recuperado de:
<https://www.cjf.gob.mx/resources/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%20II.pdf>

Noa de Cáceres, L. (2013). Derechos que se alegan en el Proceso de Amparo contra una Resolución Judicial [en línea]. Portal Web “ArtículoZ”. Recuperado de:
<http://www.articuloz.com/leyes-articulos/derechos-que-se-alegan-en-el-proceso-deamparo-contra-una-resolucion-judicial-6709485.html>

OLCA, W. (2013). El debido proceso en la suspensión de la condición de asociado, Gaceta Constitucional, Tomo 72/ Diciembre 2013, Gaceta Jurídica, Lima-Perú.

Ossorio, M. (s.f). “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. 1era. Edición Electrónica) [en línea]. Datascan, S.A. Guatemala. Recuperado de:
http://elderechoyelestudiante.bligoo.es/media/users/34/1723250/files/649683/Manuel_Ossorio.pdf

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pacori, J. (2013). “Modelo de recurso de agravio constitucional” [en línea]. Recuperado de:
<http://corporacionhirservicioslegales.blogspot.pe/2013/04/modelo-de-recurso-deagravio.html>

Palomino, J. (2013). “LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO EN MÉXICO (Un antecedente de historia constitucional)”, [en línea]. Recuperado de:
<http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b553fc0047544a7bbf79ff6da8fa37d8/16.+P>

alomino+Manchego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b553fc0047544a7bbf79ff6da8fa37d8

Panduro Palacios, K (s.f.). ACTUACIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO DE AMPARO ¿REGLA GENERAL O EXCEPCIÓN EN EL ORDENAMIENTO PERUANO? [en línea]. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/2_12-Kepler-Panduro.pdf

Parlamento europeo (2015). COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL BANCO CENTRAL EUROPEO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, Indicadores de Justicia de la UE 2015. [en línea]. Recuperado de: [http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2014_2019/documents/com/com_com\(2015\)0116_/com_com\(2015\)0116_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2014_2019/documents/com/com_com(2015)0116_/com_com(2015)0116_es.pdf)

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

PISARELLO, G. (cita en STC. 2010, Marzo 15). EXP. EXP. N.º 00607-2009-PA/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00607-2009-AA.html>

Poder Judicial, (2012). Jurisprudencia Sistematizada [en línea]. Portal Web del Poder Judicial del Perú. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cijjuris/s_cij_jurisprudencia_nuevo/as_jurisprudencia_sistematizada/as_jurisprudencia_uniforme/as_Constitucional/as_FinalidadProcesoAmparo/

Poder Judicial (2015). Diccionario Jurídico, recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA,

BANCO MUNDIAL MEMORIA. (2008). Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wpcontent/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf>
(01-12-13)

Priori, G. (2009). La competencia en el proceso civil peruano [en línea]. Blog de Alexander Rioja Bermúdez. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/12/la-competencia-en-elproceso-civil-peruano/>

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcionprincipal-freno-al-desarrollo-peru> (12-11-2013).

Radio Cutivalú (2015). “Juan Carlos Checkley Soria asumió como presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura (2015-2016)”. Radio Cutivalú, radio local de Piura [en línea]. Recuperado de: <http://www.radiocutivalu.org/juan-carloscheckley-soria-asumio-como-presidente-de-la-corte-superior-de-justicia-depiura-2015-2016>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rioja, A. (2010). “La Acción” [en línea]. Blog de Alexander Rioja Bermúdez. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03/25/la-accion/>

Rioja, A. (2010). Vías previas, y Vías paralelas en el Amparo [en línea]. Blog de Alexander Rioja Bermúdez. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2009/10/29/vias-previas-y-viasparalelas-en-el-amparo/>

Rodríguez, C. (2014). “La ejecución de la sentencia de amparo” [en línea]. Recuperado de: <http://acento.com.do/2014/opinion/8141109-la-ejecucion-de->

lasentencia-de-amparo/

Ruiz Molleda, J. (s.f.). El nuevo recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de sus sentencias [en línea]. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2008/mayo/22/RAC.doc>

RTC. (2007, Diciembre 18). EXP. N° 03227-2007-PA/TC Resolución del Tribunal Constitucional. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03227-2007-AA%20Resolucion.html>

RTC. (2008, Febrero 26). Exp. N° 474-2008-PA/TC Resolución del Tribunal Constitucional. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00474-2008-AA%20Resolucion.html>

RTC. (2012, Noviembre 16). EXP. N.° 00029-2012-Q/TC Resolución del Tribunal Constitucional. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00029-2012-Q%20Aclaracion.html>

Saíd, A. (2014). “Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <http://www.cjf.gob.mx/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%20I.pdf>

Salcedo Cuadros, C. (2006). La determinación de la competencia territorial en los procesos de amparo [en línea]. Publicado en “LEGAL EXPRESS”, N° 72, Lima, Perú. Editorial Gaceta Jurídica, (diciembre 2006). Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/156/2006/12/156.pdf>

Salomé Resurrección, L. (2010). La dimensión objetiva de los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales [en línea]. Tesis para optar por el Título de Licenciada en Derecho. Publicada. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1237/SALOME_RE

SURRECCION_LILIANA_DIMENSION_OBJETIVA.pdf

Santes y Zuñiga, (2014). “Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional” Tomo I, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. [en línea]. Recuperado de:

<https://www.cjf.gob.mx/resources/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%20I.pdf>

Sarango, H. (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422> (29-062015)

STC. (2003, Marzo 13). EXP. N° 976-2001-AA/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Recuperado de:

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/009762001-AA.html>

STC Exp. N° 4241-2004-AA/TC, S, f. j. 5. Tomado del libro: Estudios y Jurisprudencia del Código Procesal Constitucional. Análisis de los Procesos Constitucionales y Jurisprudencia artículo por artículo. Autor: Luis Castillo Cordova (1ra. Ed.). Lima, Perú. Editorial Gaceta Jurídica. S.A.

STC. (2005, Enero 25). EXP. N° 3714-2004-AA/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03714-2004-AA.html>

STC. (2007, Enero 9). EXP. N° 9745-2006-PA/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/09745-2006-AA.pdf>

STC. (2009, Agosto 31). EXP. N.° 04063-2007-PA/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Recuperado de:

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/040632007-AA.html>

Sumar, Deustua y Mac Lean (2011), “La Administración de Justicia en el Perú”, para el Congreso de la República del Perú [en línea]. Recuperado de:
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/51053D47457FB4110525782C00781734/\\$FILE/Justicia-FactSheet.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/51053D47457FB4110525782C00781734/$FILE/Justicia-FactSheet.pdf)

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Ticona, P. V. (1996). Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil. Tercera Edición. Lima, Perú. Editora Jurídica Grijley.

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez Torres, E. (2013). “Alcances y Límites Actuales del Derecho Fundamental de Asociación en el Perú”. [en línea]. En, Repositorio Digital de Tesis de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5228/VASQUEZ_TORRES_ELENA_ALCANCES_LIMITES.pdf (23-06-15)

Velásquez, R. (2013). Proceso de Amparo [en línea]. Blog de Alexander Rioja Bermúdez. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/proceso-de-amparo/>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</i></p>

			<p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse sistemáticamente de los conocimientos y las estrategias previstas, facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **acción de amparo por vulneración al derecho de asociación, debido procedimiento y debida motivación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente n° 00372-2012-0-2001-jr-ci-02, del segundo juzgado civil, del distrito judicial de Piura – PIURA. 2017.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 26 de Mayo de 2017.

Mario Antonio Rosado Saucedo
DNI N° 42946061 – Huella digital

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00372-2012-0-2001-JR-CI-02
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO
ESPECIALISTA : C.S.R.D.
DEMANDADO : C.D.C.G.P.
DEMANDANTE : P.M.M.A.T.

RESOLUCIÓN NUMERO TRES

Piura, cuatro de mayo de Dos mil doce.

VISTOS:

Resulta de autos que por escrito de folios 83 a 99, se apersona ante esta Judicatura la accionante P.M.M.A.T., solicitando tutela jurisdiccional efectiva e interponiendo demanda de amparo contra el C.D.C.G.P., representado por el Presidente A.A.B., peticionante se declare nulo el acuerdo por el cual la suspenden en el cargo de Secretaria del mencionado Consejo Directivo, notificada a su persona por carta N° 037-12/CG de fecha 25ENE2012, y quien ha sido electa por el período 2012 al 2013, dado que con ello se han violado sus derechos constitucionales a debida motivación, legítima defensa, debido proceso y tutela procesal efectiva.

ANTECEDENTES:

De lo vertido por la demandante P.M.M.A.T.:

Señala que con fecha 01ENE2012 asume sus funciones en el cargo de secretaria del Consejo Directivo del C.G.P. para el bienio 2012 y 2013, como consecuencia del acto electoral de socios realizada el día 27NOV2011. En ese sentido, cotidianamente se reunía con el Presidente del Consejo Directivo para coordinar gestiones de trabajo, analizar y ejecutar acuerdos de Sesión de Consejo; añade que también le expresaba sus desacuerdos con algunos actos de gestión, a las que éste les restaba importancia.

Afirma que en la segunda sesión ordinaria de Consejo, presentó formalmente al Presidente y miembros directivos, el Informe N° 001-2012-SCD-MPM, que por premura de tiempo fueron dejados para análisis en la sesión siguiente. Hace conocer que al día siguiente le hacen llegar la carta 001-12/CG manifestándole que por remodelación de la oficina de presidencia, ella ocuparía la oficina del Consejo de Vigilancia, y se le solicita se abstenga de visar documentación u órdenes o disposiciones sin previa autorización y se limite a su funciones de Secretaria del Consejo Directivo.

Así, en la sesión del 18ENE2012, la recurrente manifestó su malestar por esta situación, puesto que prácticamente le estaban quitando la confianza y expulsándola de la oficina presidencial y evaluaría presentar su carta de renuncia. Con fecha 20ENE2012 se le hace entrega de otra carta donde se acepta su renuncia al cargo de secretaria del Consejo Directivo, y se comunica ha sido elegido como nuevo secretario el señor S.M. y le requieren haga entrega de la documentación; sin embargo, señala nunca presentó carta de renuncia ni tampoco se ha elegido un nuevo secretario.

Con fecha 20ENE2012 se le hace entrega de otra carta donde se acepta su renuncia al cargo de secretaria del Consejo Directivo, y se comunica ha sido elegido como nuevo secretario el señor S.M. y le requieren haga entrega de la documentación; sin embargo, señala nunca presentó carta de renuncia ni tampoco se ha elegido un nuevo secretario.

Contradictoriamente con fecha 21ENE2012 le llega a su domicilio legal una citación a la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo del C.G.P., teniendo como punto de agenda entre otros: Caso Secretaria, Sra. M.P.M., la cual estaba firmada por el Pro Secretario Sr. G.S.M.

Y, el día 23ENE2012 se llevó a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo del C.G., en la que el Presidente del Club exigía la renuncia de la recurrente, a lo que manifestó en dicha sesión, que ha sido elegida en elecciones de socios y son ellos los que determinen si ha cometido una falta grave y no iba a presentar su renuncia.

Ante ello, el día 25ENE2012 el Presidente del Consejo Directivo le notifica la suspensión del cargo de Secretaria del Consejo Directivo del C.G.P., Esta carta no establece las causales de suspensión del artículo 95° del Estatuto del C.G.P., no indica el período de suspensión; añade no hubo procedimiento previo, es decir, oportunidad para exponer sus descargos, indicándose que por mayoría de votos de los miembros asistentes a la Sesión de 23ENE2012 se acordó su suspensión como miembro del Consejo Directivo, requiriéndole efectúe entrega de cargo y agradeciéndole su participación activa en el C. D.C. Reiterándose con fecha 28ENE2012 que realice la entrega de cargo y otras documentaciones sin procedimiento previo alguno.

Y, el día 17FEB2012 se le notifica vía notarial en la que se solicita la devolución de todo el acervo documentario y se aclare la solicitud de carta notarial. Además precisa que por acuerdo mayoritario del Consejo Directivo se procedió a su suspensión como socia, acto contradictorio con las cartas dirigidas anteriormente, en la que se le suspendía como Secretaria del Consejo Directivo, lo cual constituye un acto arbitrario.

Añade que *las decisiones notificadas a través de las cartas no ha sido consecuencia de un debido proceso*, es decir no le ha sido notificada con causal alguna o cargo que amerite dicha sanción, a efectos de poder ejercer su derecho de defensa, menos aún en el Estatuto y Reglamento de la Asociación no contempla un mecanismo impugnatorio por el principio de doble instancia, razón por la cual interpone la acción de amparo.

De lo vertido por la parte demandada, P.C.D.C.G.P.:

Manifiesta que la demanda debe ser declarada inadmisibile por cuanto el letrado que autoriza la demanda no ha adjuntado la constancia de habilidad. En adición a las consideraciones expuestas la demanda debe ser declarada improcedente por cuanto no ha cumplido con agotar la vía previa, conforme lo establece el artículo 150° del Estatuto del C.G., en la cual se establece el mecanismo para impugnar las decisiones de sanción impuestas por el Consejo Directivo.

Y, conforme lo advierte la propia demandante en su escrito de demanda, fue notificada con fecha 25ENE2012 mediante la carta N° 037-2012-CG, la cual le comunica la decisión de

sancionarla con suspensión, sin embargo con fecha 30ENE2012 la accionante remitió al C.G., una carta notarial en la que expresaba su disconformidad con la sanción de suspensión impuesta, indicando que iba a continuar ejerciendo el cargo de Secretaria del Consejo Directivo por cuanto consideraba que la sanción impuesta era nula; el mencionado documento, más allá de la expresión de disconformidad de la parte sancionada, no contenía expresión impugnatoria alguna ni se ceñía al procedimiento estipulado en el artículo 150° del Estatuto, por lo que el C. le dio la oportunidad de subsanar solicitándole mediante carta notarial aclarar su solicitud carta notarial de fecha 30ENE2012.

Como respuesta a su pedido de aclaración la demandante le remitió una segunda carta notarial de fecha 20FEB2012, la cual tampoco cumplía con lo dispuesto por el Estatuto para el caso de impugnaciones de sanciones de suspensión, por el que corresponde se declare la improcedencia de la demanda.

Agrega, que el petitorio de la demanda evidencia una falta de congruencia entre los hechos relatados y el petitorio de la pretensión, toda vez que por un lado solicita la restitución de sus derechos como asociada y secretaria del C.D.C.G. por una supuesta vulneración a sus derechos de motivación “en la carta”, legítima defensa”, “debido proceso” y tutela procesal efectiva. Y por otro lado, en la fundamentación fáctica alude a un supuesto maltrato psicológico, acoso laboral, usurpación de funciones, no permitirle el ingreso a la oficina del Presidente y a una mala relación laboral con los miembros del Consejo Directivo.

Por otro lado, en el supuesto negado que se desestimen los argumentos respecto de la inadmisibilidad y la improcedencia de la demanda, la misma debe ser declarada infundada, por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental. En cuanto al derecho al debido proceso, el Consejo Directivo se ha ceñido a lo estipulado a la norma interna del C.G., el Estatuto le otorga la oportunidad de defenderse y de impugnar las sanciones, por lo cual no existe vulneración al derecho al debido proceso. Respecto del derecho de defensa, entendido como el derecho a tener la oportunidad de poder defender de los cargos que le fueran imputados, lo que así ocurrido en autos, pues conforme puede verse de la propia Acta de Sesión del Consejo Directivo de fecha 23ENE2012, la accionante si tuvo la oportunidad de ejercer sus descargos, de los cuales quedó expresa constancia en dicho documento.

Además en dicha sesión del Consejo Directivo de fecha 22FEB2012 se precisó que el tiempo de suspensión era de 12 meses y que se había incurrido en los supuestos previstos en los artículos 149° incisos c), d) y e) y artículo 27° del Estatuto del C.G., por lo que correspondía conforme a los artículos 95° y 96° del Estatuto removerla del Consejo Directivo. Asimismo, queda constancia de las cartas remitidas por la ahora demandante con las que ejerce su derecho de defensa presentando los descargos que estima necesarios.

Finalmente no se ha vulnerado el principio de tipicidad por cuanto el procedimiento sancionador si ha observado el principio de tipicidad, toda vez que las faltas graves imputadas a la accionante, son aquellas que se encuentran tipificadas en el ESTATUTO como causales de suspensión.

Por resolución de fecha 16MAR2012, se tiene por apersonado a don A.T.A.B., en calidad

de Presidente del Consejo Directivo del C.G.P., y se tiene por contestada la demanda y se dispone pasar los autos a despacho para sentenciar por ser su estado.

CONSIDERANDOS:

Del proceso de amparo y su finalidad:

El Proceso Constitucional de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los que protege el hábeas corpus y el hábeas data, de conformidad con el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Estado.

Dentro del marco constitucional señalado, el amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales -enunciativamente establecidos en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional-, con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional y, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en su

Sentencia recaída en el Exp. N° 410-2002-AA/TC, en los siguientes términos:

“...El amparo (...) sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria...”

Por demás, desde la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, Ley 28237, se ha pasado de un amparo al cual podía calificarse de “alternativo” a uno de carácter “residual”, primando en esta lógica el Amparo como un instrumento procesal excepcional, hablándose en estos casos del Amparo como un mecanismo residual, entendido como especial, específico y en lógica de último recurso para la protección de ciertos derechos fundamentales.

Pretensiones hechas valer:

La demandante M.A.T.P.M. postula como pretensión se le restituya los derechos de asociada y Secretaria del Consejo Directivo del C.G., por haber sido suspendida en el cargo de Secretaria del Consejo Directivo del C.G.P. a través de la carta N° 037-12/CG de fecha 25ENE2012 vulnerando sus derechos de falta de motivación de la carta, derecho a la legítima defensa, debido proceso y tutela procesal efectiva.

Tesis propuesta por la parte demandante es que mediante Carta N° 037-12/CG de fecha 25ENE2012 la demandada le suspende en el cargo de Secretaria del Consejo Directivo del C.G., omitiendo señalar las causales de la suspensión ni el período de sanción, ello cuando no se había establecido un procedimiento previo a la sanción.

Antítesis propuesta por la parte demandada es que a la demandante se le sancionó ciñéndose a lo dispuesto por el Estatuto, indicándose la causal de la suspensión, tanto más que tuvo la oportunidad de defenderse previo a la sanción y pudo impugnar la sanción impuesta.

Asimismo, solicita se declare inadmisibile la demanda por cuanto el letrado de la demandante no ha cumplido con adjuntar constancia de habilidad del Abogado, así como no ha cumplido con agotar la vía previa.

Consideraciones previas a dilucidar:

Previo a entrar a dilucidar la cuestión de fondo, cabe se analice la procedencia o no del pedido de inadmisibilidad de la demanda por falta de constancia de habilidad del letrado, y se analice el tema de la improcedencia de la demanda por falta de agotamiento de vía previa, prevista en los estatutos.

Al respecto y referido a la inadmisibilidad de la demanda, es de entender ello hace referencia a un estadio primigenio de calificación de la demanda, y si bien es un requerimiento de orden administrativo el que se verifique que los Abogados litigantes adjunten la constancia de habilidad cuando litigan fuera de la jurisdicción del Colegio de Abogados en el cual se encuentran inscrito, ello no es óbice para que el Juez Constitucional soslaye este requisito administrativo en tanto se denuncia la violación de un derecho fundamental.

Respecto al agotamiento de la vía previa, se señala hay una vía previa regulada en el estatuto del club, artículo 150°, vía previa que la demandante no ha agotado. Sin embargo, queda claro que habiéndose denunciado vía amparo la afectación de un derecho constitucional, y dado que ante la “suspensión” de la actora y su reemplazo por el pro tesorero, esta resolución ya se estaba ejecutando, por lo que cabe la excepción prevista en el artículo 46° inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Cuestión en discusión:

Formuladas las tesis y antítesis en los términos ut supra señalados, es cuestión en discusión el verificar si, en el caso de autos, nos encontramos ante la violación de un derecho fundamental y, en tal entendido, emitir un pronunciamiento de fondo correspondería.

La demandante solicita:

Se deje sin efecto el acuerdo sin número de fecha 23ENE2012, emitido por el voto en mayoría del Consejo Directivo del C.G.P., notificado a su persona mediante Carta N° 037-12/CG de fecha 25ENE2012, y que dispone: suspenderla en el cargo de Secretaria del Consejo Directivo del C.G.

Ello importa, aplicando la suplencia de queja prevista en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, un acto lesivo de los derechos de asociación de la demandante (en tanto fue elegida por la Asamblea General de socios, por lo que sólo éstos podrían decidir por su suspensión en el cargo). Por ello, cabe analizar si hay amenaza de violación del derecho de asociación de la recurrente.

Además, ha hecho referencia la actora a la violación del debido proceso y específicamente, el derecho de defensa, por lo que deberá verificarse si realmente ello ha ocurrido en el caso de autos.

Derecho de asociación:

Con respecto al derecho de asociación, el mismo inciso 13) del artículo 2º de la Constitución dispone que: “toda persona tiene derecho a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley (...)”.

El contenido esencial del derecho de asociación está constituido por:

- a. El derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas;
- b. El derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella; y
- c. La facultad de auto organización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización

En el caso de autos, la recurrente aduce el acuerdo cuestionado deviene en arbitrario, pues la sanción para los directivos (su caso) no está contemplada en el Estatuto, y las causales previstas de vacancia y remoción no calzan para su caso; pero luego la han “suspendido” como socia para así poder removerla del cargo.

Vista el acta de asamblea inserta de folios 24 a 26, fluye la materia controvertida gira en torno a interpretaciones contrarias de una norma estatutaria que realizan los integrantes de la Asociación. Por tanto, se verifica que dicha cuestión no forma parte del contenido esencial del derecho a la libertad de asociación, sino que se trata de un asunto colateral a éste, es decir, de una disputa de orden meramente legal.

Para resolver ello existe un mecanismo procesal específico para la tutela de los derechos que invoca el recurrente. Así, respecto a las Asociaciones, el Código Civil en su artículo 92º ha establecido que: “todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias (...), disponiendo a su vez que “la impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado”.

Por consiguiente, a este extremo de la demanda le es aplicable la causal de improcedencia prevista en el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, la materia controvertida no corresponde ser dilucidada en la vía constitucional del amparo, sino a través de los mecanismos procesales previstos en la vía judicial ordinaria.

Supuesta vulneración del derecho al debido proceso de la demandante

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra reconocido por el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución en los siguientes términos: “[s]on principios y derechos de la función jurisdiccional (...) la observancia del debido proceso (...)”. Dentro del ámbito de

protección de este derecho se encuentra también al derecho de defensa, el mismo que se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

Adicionalmente, debe señalarse que el debido proceso se aplica también a las relaciones *inter privatos*, pues el hecho de que las asociaciones sean personas jurídicas de Derecho privado, no significa que sean ajenas a los principios, valores y disposiciones constitucionales; por el contrario, como cualquier ciudadano o institución (pública o privada), tienen la obligación de respetarlos, más aún cuando se ejerce la potestad disciplinaria sancionadora.

En cuanto a este punto, la recurrente sostiene en su escrito de demanda (fojas 83) que se vulneró su derecho al debido proceso (en su dimensión de derecho de defensa), puesto que ha sido sancionada sin que se haya aperturado un procedimiento previo, menos se han determinado las causales por las que se le suspende en el cargo y se le ha negado la posibilidad de realizar sus descargos respectivos.

No obstante, del acta cuestionada precitada consta como punto de agenda la “evaluación de la situación de la Sra. M.P., Secretaria del Consejo Directivo”, en donde ha participado activamente la actora. Aquí se han expuesto los hechos considerados gravosos y la actora ha expuesto sus argumentos de defensa pues se le concedió la oportunidad para refutar la imputación de las faltas graves: “conducta desleal, falta de ética, falta a un superior, infidencia y acusación sin pruebas, difundiendo la carta y desprestigiando a todos los miembros del Consejo”, luego de lo cual el Consejo Directivo procedió a votar por la suspensión en el cargo de secretaria de la recurrente.

De ello se verifica que, de manera contraria a lo sostenido en la demanda, la recurrente no sólo conoció las razones por las cuales se decidió suspenderla del cargo de secretaria del Consejo Directivo, sino que además pudo ejercer su derecho de defensa al evacuar sus descargos. Es más, participó de la votación aun cuando se abstuvo de votar, al igual que otros 4 integrantes del Consejo Directivo. Es más, pudo haber impugnado tal decisión apelando al estatuto (artículo 150º). En tal contexto, es obvio cabe desestimar extremo, deben desestimarse los argumentos vertidos en la demanda.

Razones por las que, en mérito a lo probado en el proceso y de conformidad con lo prescrito por las normas legales citadas, el señor Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado:

FALLA:

DECLARANDO INFUNDADA la demanda de amparo interpuesta por M.A.T.P.M., seguida contra C.D.C.G.P. representado por su Presidente A.T.A.B.

Notifíquese a las partes y, consentida o confirmada que sea, Archívese.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N°: 00372-2012-0-2001-JR-CI-02

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE (09)

Piura, veinte de julio de dos mil doce.

VISTOS; escuchados los informes orales; por sus fundamentos que se reproducen de conformidad con el artículo 12° del Texto Único Ordenado del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 28490; **Y CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 03, de fecha 04 de mayo del 2012, obrante de folios 258 a 264, que resuelve declarar Infundada la demanda de Amparo; en los seguidos por M.A.T.P.M. contra el C.D.C.G.;

SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada

El Juez desestima la demanda basándose en que:

a) Verifica que la cuestión controvertida -a que se deje sin efecto el Acuerdo S/N, de fecha 23 de enero de 2012, notificada por Carta N° 037-12/CG-, no forma parte del contenido esencial del derecho a la libertad de asociación, sino de un asunto colateral a éste, meramente legal regulado por el artículo 92° del Código Civil;

b) Verifica la existencia de un debido proceso, puesto que hubo un procedimiento previo, pues la actora conoció las razones de la suspensión del cargo, con la opción de ejercer su derecho de defensa evacuando su descargo;

TERCERO.- Fundamentos de la parte apelante

La demandante mediante escrito de folios 271 a 274 y, de folios 283 a 286, interpone recurso de apelación; manifestando que:

a) El A quo sólo hace referencia al derecho de libertad de asociación, más no al debido proceso y al derecho de defensa;

b) La resolución impugnada carece de motivación;

c) El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 04092-2011-AA, con respecto a la exclusión de socios y/o miembros de sus directivas, ha señalado que estos casos se tramitan por la acción constitucional y no por la vía civil;

CUARTO.- Controversia en el presente proceso

El tema a dilucidar ante esta Superior Instancia, es determinar si la sentencia que declara Infundada la demanda, se ha expedido o no de acuerdo ley, tomando en cuenta los agravios; determinando si existe o no la alegada vulneración de los derechos constitucionales;

II.- ANÁLISIS

QUINTO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; tal como dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil. El artículo 358° del Código Procesal Civil, prescribe para la procedencia de un medio impugnatorio, el impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva; el impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna;

SEXTO.- El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04092-2011-AA/TC, Fundamento 4, respecto a los procedimientos disciplinarios sancionadores llevados a cabo al interior de asociaciones, ha establecido, que: “[...], existe uniforme y reiterada jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional sobre el particular (Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes Nos 1612-2003-AA/TC, 1414-2003-AA/TC, 0353-2002-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 33122004-AA/TC, 1515-2003-AA/TC, 1027-2004-AA/TC, entre otras tantas), [...]”. En efecto, la jurisprudencia evidencia que el amparo sí resulta ser la vía idónea para solucionar este tipo de controversia;

SETIMO.- El Tribunal, en otros casos, para el caso de exclusión de asociados, ha considerado lo siguiente: “En tal sentido, debe precisarse que existe un mecanismo procesal específico para la tutela de los derechos que invoca el recurrente. Así, respecto a las Asociaciones, el Código Civil en su artículo 92° ha establecido que “[t]odo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias (...), disponiendo a su vez que “[I]a impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado” (caso A.D.B., Exp. N° 07577-2006-PA/TC);

OCTAVO.- Este Colegiado considera menester señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 5°, de la Ley N° 28237 “Código Procesal Constitucional”, no procede el proceso constitucional de amparo cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado; en el caso sub Litis, es procedente este tipo de demanda en la vía de amparo, en los casos en que el Estatuto, viole la constitución y las leyes; y, lo será en la vía civil, cuando la demanda lo sea por impugnación judicial de acuerdos que transgredan las disposiciones estatutarias; en este contexto, suponiendo afectación constitucional, corresponde analizar las pretensiones en su totalidad;

NOVENO.- En caso que nos ocupa, se desprende del escrito de demanda, obrante de folios 83 a 99, que la demandante acude al órgano jurisdiccional solicitando la restitución de sus derechos de asociada y secretaria del C.D.C.G., dado a que con ello, se ha violado sus derechos constitucionales de: legítima defensa, del debido proceso y tutela procesal

efectiva; a su vez, la emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola, sosteniendo que la demandante fue sometida a un procedimiento de sanción disciplinaria con suspensión, en atención a lo dispuesto por el artículo 149° del Estatuto del C.G., observando, el debido proceso, el derecho de defensa y la motivación;

DECIMO.- Del acotado medio de prueba (documentación adjuntada en la demanda) se desprende de modo fehaciente e inobjetable que el Consejo Directivo se ha ceñido al procedimiento estipulado en el Estatuto que corre de folios 59 a 82. De la revisión de autos se tiene: A folios 24 y 25, obra copia del Acta de Consejo Directivo, fecha 23 de enero de 2012, siendo la agenda: Caso de la Sra. M.P.M. Secretaria del C.D.C.G., a través del Acta en referencia el Consejo Directivo acordó la suspensión de la Sra. P. M como miembro del Consejo Directivo; acordando que en otra reunión acordarían el tiempo de la suspensión. En la documental citada quedó registrado el pronunciamiento del Comité de Disciplina; posteriormente el Acta primigenia fue integrada, citando la normatividad de los hechos denunciados en base al artículo 149 incisos c), d) y e) del Estatuto y, el tiempo de duración de la suspensión (12 meses). Además fue removida del cargo de Secretaria del Consejo Directivo, en base a los artículos 95 y 96 del Estatuto, decisión tomada según el Acta de fecha 22 de febrero de 2012, obrante a folios 242 a 246;

UNDECIMO.- El Estatuto de la A.C.G., repetida de folios 192 a 215, regula lo siguiente: a) En el artículo 79°, se tiene las funciones del Consejo Directivo, entre ellas, cumplir y hacer cumplir el Estatuto y el Reglamento General del C., así como ejecutar los acuerdos de la asamblea general, del consejo directivo y del consejo de vigilancia; b) El artículo 94, sobre vacancia y remoción de cargo, considera que la vacancia de los miembros del Consejo Directivo, puede producirse por renuncia o separación; c) El artículo 95, en relación a las causales de remoción, considera que los miembros del Consejo Directivo serán removidos de su cargo por las causales allí indicadas; y, d) Los artículos 144 al 151, establecen las sanciones e impugnaciones. De todo ello, se concluye que el Consejo Directivo goza de la facultad directiva y sancionadora para suspender y remover a cualquier miembro de la asociación (asociado o directivo), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95° inciso d), artículo 96 y 150 del Estatuto del C.G.;

DUODECIMO.- La Sala revisora considera acreditado el procedimiento previo interno llevado por el Consejo Directivo para sancionar con suspensión y remoción a la Sra. M.A.T.P.M., Secretaria Electa del Consejo Directivo 2012-2013, de lo observado de la instrumental que corre de folios 132 a 167, como sigue: a) Citación de fecha 20/01/2012 (folios 22); b) Acta de Reunión, del 23/01/2012 (folios 132); c) Acta de Sesión, del 23/01/2012 (folios 133); d) Carta N° 37-12/CG, del 25/01/2012 (folios 27); e) Carta Notarial, del 30/01/2012 (folios 35); f) Carta Notarial, 13/02/2012 (folios 135); g) Carta Notarial, 20/02/2012 (folios 138); h) Informe N° 001-2012-CD/CG, 22/02/2012 (folios 145); i) Acta de Reunión, 22/02/2012 (folios 147); j) Informe Legal N° 003-2012-GECL, 13/02/2012 (folios 150); k) Acta de Sesión, 29/02/2012 (folios 154); l) Informe N° 002-2012-CD/CG, 29/02/2012 (folios 160); ll) Acta de Reunión, 29/02/2012 (folios 162); y, m) Carta Notarial, 01/03/2012 (folios 167); siendo ello así, concluye que la sanción de suspensión y remoción del cargo, fue llevado a cabo respetando el procedimiento previsto en el Estatuto de la Asociación, de modo que no existe vulneración constitucional en la suspensión y remoción de la suscrita en el cargo directivo;

DECIMOTERCERO.- Haciendo un análisis integral sobre la violación de los derechos constitucionales, del debido proceso, del derecho de defensa, se obtuvo: a) Que existe un procedimiento administrativo sancionador estipulado en el Estatuto; b) Que fue instaurado un proceso disciplinario a la recurrente; c) Que la demandante tuvo oportuno conocimiento de los cargos materia de imputación; d) Que las faltas cometidas fueron comunicadas por escrito con la base normativa del Estatuto; e) Que fue notificada y debidamente convocada, más allá de su disconformidad; f) Estuvo presente en las Asambleas de Consejo Directivo; g) Tuvo la oportunidad de impugnar judicialmente aquello que considera contrario al Estatuto; h) Pudo formular sus descargos y ejercer su derecho de defensa; y, i) En ese sentido, la recurrente acompaña los documentos de folios 15 a 19, 35 a 44 y 51. Para este Colegiado queda claro que el debido proceso y la defensa, fueron aplicados en el procedimiento disciplinario sancionador, respetándose los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, en mérito del análisis de las pruebas acompañadas en autos. Consecuentemente, la resolución recurrida merece ser confirmada como Infundada, en estricta observancia del artículo 200° del Código Procesal Civil, por ser evidente la improbanza de la pretensión;

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

RESOLVIERON:

1.- **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 03, Resolución N° 03, de fecha 04 de mayo del 2012, obrante de folios 258 a 264, que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de Amparo; devolviéndose al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley, consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución.

En los seguidos por **M.A.T.P.M.** contra el **C.D.C.G.**; sobre **PROCESO DE AMPARO**.
Juez Superior Ponente **C. C.**

S.S

PALACIOS MARQUEZ

CUNYA CELI

ATO ALVARADO